

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE
EXP. 282/23 A.M. Expediente: 2023/20097

DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DELEGADA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA) HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Vista la solicitud presentada por VANTAGE TOWERS, S.L.U. con C.I.F. B88623897 para la implantación de actividad de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2023, R.E. 2021/46029, por VANTAGE TOWERS, S.L.U. ,se presentó solicitud de licencia municipal de actividad a que se refiere el párrafo anterior, mediante Declaración Responsable, al tratarse de una Actividad Calificada.

SEGUNDO.- Una vez comprobada la documentación aportada en la solicitud anterior, mediante oficio R.S. nº 2023/24522 de 20 de diciembre de 2023, se le requiere que aporte la documentación correcta, mediante oficio del siguiente tenor literal:

*“.../ para la implantación de la actividad, se requiere la **obtención y realización de las obras previa** a la solicitud de la licencia de actividad, para la cual deberá aportar, una vez obtenida dicha licencia de obras si las hubiera:*

- Proyecto Técnico Visado.
- Modelo de Declaración responsable Declaración Responsable (CA-DR) para Actividades sometidas a Calificación Ambiental del Anexo I de la Ley 7/2007 de 7 de julio (mod. CSA-3.1.5.2-A) **CON LA FIRMA RECONOCIDA DEL INTERESADO Y DEL TÉCNICO COMPETENTE**, marcando las casillas de verificación de la documentación que se aporta.
- Certificado de dirección técnica (según modelos oficiales) suscrito por técnico competente, que acredite el cumplimiento de las soluciones técnicas y demás medidas correctoras que hayan sido consideradas en el análisis ambiental de la actividad.
- La documentación administrativa de la puesta en marcha de las instalaciones del local, que hayan sido tramitadas ante el órgano competente de la Administración Autonómica y/o en su caso, los boletines de instalación que lo acrediten.
- Se tendrá que presentar nuevo documento de CA-DR perfectamente cumplimentado dado que el presentado **queda sin efecto**, adjuntando toda la documentación a que se refiere el documento CA-DR., y Reconocimiento de firma del titular y técnico redactor del proyecto.

*Advertencia al titular de la actividad de que el documento presentado en este Ayuntamiento **no le habilita para el ejercicio** de la misma en tanto en cuanto no se presente la documentación requerida en el anterior apartado.*

Para el caso de incumplimiento en el sentido indicado, se procederá a la clausura de la actividad por parte de este Ayuntamiento advirtiéndose de que dicho incumplimiento podrá constituir un delito de desobediencia del art. 556 y concordantes del código penal.”





TERCERO.- En 25 de enero de 2024, R.E. 3172, se aporta nuevamente Declaración Responsable para la actividad mencionada, y una vez examinada la misma, continúa siendo incorrecta e insuficiente.

CUARTO.- Con fecha 19 de febrero de 2024, se dicta Propuesta de Resolución de denegación y archivo, concediendo a la mercantil un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

QUINTO.- Mediante R.E. 10513, en fecha 13 de marzo de 2024, se aporta nuevamente documentación, continuando esta sin aportar la documentación requerida para la Actividad Calificada con Declaración Responsable que ha solicitado.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO.- Considerando lo establecido en el art. 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- Lo establecido en el artículo 9.12.a) de la Ley 5/2010 de 11 de Junio de Autonomía Local de Andalucía.

TERCERO.- Decreto de Alcaldía Presidencia de 21 de junio de 2023, (B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, de conformidad con el art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO.- Lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICO.- Decreto de Alcaldía Presidencia de 21 de junio de 2023, (B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, de conformidad con el art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia a la Concejal Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos vengo en **RESOLVER:**

PRIMERO.- Denegar la licencia de utilización solicitada por VANTAGE TOWERS, S.L.U. con C.I.F. B88623897 para la implantación de actividad de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO N° 9.

SEGUNDO.- Archivar el expediente de solicitud de licencia de utilización.

TERCERO.- Dar traslado a la Policía Local al objeto de que se compruebe si de está ejerciendo la actividad solicitada, en cuyo caso se de traslado del correspondiente boletín de denuncia al área de disciplina medio ambiental.

La presente resolución ha sido firmada electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad competente y transcrita al Libro de Resoluciones por la secretaría municipal con el número y fecha al margen reseñado, como garantía de autenticidad e integridad.



Nº DE EXPEDIENTE

ACTO NOTIFICADO

DESTINATARIO DEL EN

D/Dº...

Domicilio...

C.P. y Población...

Provincia...

VANTAGE TOWERS S.L.U.
AVDA DE AMERICA Nº 115
28042 - MADRID - MADRID

26/03/2024 MA04100022024



NA04001295MA04100022024



REMITEN

Devolver a:

D/Dº...

Domicilio...

C.P. y Población...

Provincia...



Correos

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, S/N
04740 - ROQUETAS DE MAR, ALMERIA

MA2024-41-2

NOTIFICACION DENEGACION Y ARCHIVO 282/23 A.M.
2023/20097 R.S. 2024/5250

Aviso de Recibo

NOTIFICACIÓN

MOD. 35 PLUS - 2E

SECCION ONLINE



Verificación: <https://sede.ayto-roquetas.org/portal/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayos | Página: 1/2

ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE • ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE

RECEPCIÓN

El/La que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente:

☒ Entregado

☐ Rehusado

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

Juan Carlos Caravantes
DNI DEL RECEPTOR: 26215304-J

FECHA

30 ABR 2024
30 ABR 2024
30 ABR 2024

NOTIFICACIÓN

SELLO DE LA OFICINA DE
EXTRADICCIÓN DE VOLUCIÓN

30 Dic 24
30 Dic 24
30 Dic 24

1er INTENTO

ENTREGA DOMICILIARIA

2º INTENTO

30 ABR 2024

OFICINA

NIP Y FIRMA EMPLEADO*

28445
[Firma]

1. Entregado a Domicilio	
2. Dirección Incorrecta	
3. Ausente Reparto	
Se dejó aviso llegada en buzón	
4. Desconocido/a	
5. Fallecido/a	
6. Rehusado	
7. No se hace cargo	

NIP Y FIRMA EMPLEADO*

[Firma]

NIP Y FIRMA EMPLEADO*

[Firma]

FECHA Y HORA 14/17

30/4/24

FECHA Y HORA

8. Entregado	
9. No retirado	

* Empleador/a que realiza y da fe del resultado de la entrega

ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE



Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 012. Otros
Código para validación: JS82Q-EV5Q9-L-GDEB
Verificación: https://sede.ayto-roquetas.org/portal/validaciones.do?error=1&ent_id=1&idigna=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayros | Página: 2/2.

2024/10159

5

Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

Expediente: 2023/20097

REGT. SALD. P.R.D. 01/2024 R.G. 233

ASUNTO: INFORME RELATIVO A COMPROBACION DE INSTALACION DE TORRE DE TELECOMUNICACION Y SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL EN AZOTEA DEL EDIFICIO "CENTRO DULCE" SITO EN CALLE SALCILLO 9.

Visto escrito adjunto procedente del ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS. SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE, en el que pone de manifiesto COMPROBACION DE INSTALACION DE TORRE, TRAS RESOLUCION DENEGANDO A VANTAGE TOWERS S.L.U. LA LICENCIA DE UTILIZACION PARA SU IMPLANTACION el/los Policías con N.I.P. 3539 adscritos a la Unidad Administrativa de la Policía Local, INFORMAN:

Que, visitado el entorno del edificio arriba mencionado, se ha podido comprobar que, sobre la azotea de la citada edificación, se aprecia la existencia de una estructura similar a la descrita en su proyecto de instalación y consistente en EQUIPOS OUTDOOR SOBRE MASTIL MIMETIZADO de color blanco que, debido a su ubicación, no ha sido posible acceder a sus proximidades, motivo por el cual, no es posible concretar si, dicha instalación, se corresponde con la contenida en este trámite ni, por otra parte, se ha podido obtener información de los interesados al tratarse de una empresa con sede en la ciudad de Madrid, en la Avenida de América 115 (28042).

Que, habida cuenta de lo anterior, se puede suponer que, la citada estructura observada, podría corresponderse con la solicitada en la presente licencia de utilización y, por tanto, encontrarse en funcionamiento sin la preceptiva autorización, pero, ante la duda surgida, se recomienda, que el Área competente contacte con la mercantil.

Adjunto se acompaña toma fotográfica de la estructura identificada sobre la cubierta del mencionado edificio.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

MIGUEL ANGEL LOPEZ RIVAS (1 of 1)
INTENDENTE PRINCIPAL POLICIA LOCAL
Firma: 2024/10/15 11:51:11
HASH: 517E4607E2268570807DC50A3008E4BCDD8E123

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 001. Informe Técnico

Código para validación: VV16V-FHG6M-AKZLUS
Verificación: https://sede.ayroquetas.org/portal/entidades.do?error=1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytos | Página: 1/1.

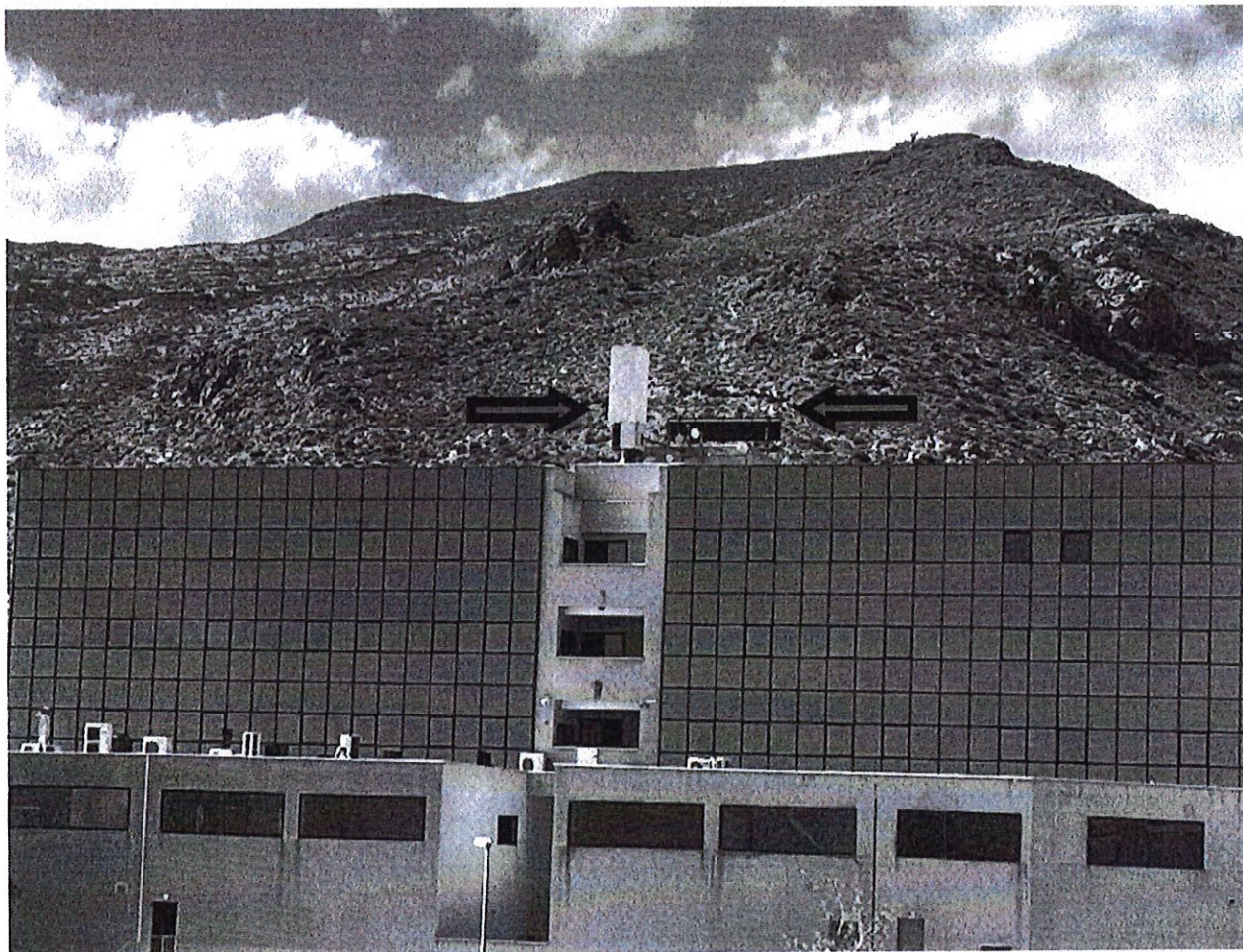




AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Cuerpo de la Policía Local

Plaza Tres Mártires, 4
04740 Roquetas de Mar
Teléfonos: 950 33 86 16/ 950 32 44 11
email: policialocal@aytoroquetas.org
Fax: 950 32 13 74



SR. CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
INTERIOR.-





AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expte. Firmadoc: 2024/10159

Ref: SBV/bag

SR. INTENDENTE PRINCIPAL DE LA POLICÍA LOCAL.

De conformidad con la Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, por la que se denegaba la licencia para la actividad de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN DE SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL en Cl. Salzillo 9, por lo que le solicito para que, en el plazo de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deberá girar visita de inspección para comprobar si se implantado la actividad denegada.

Roquetas de Mar, a 27 de mayo de 2024.

EL CONCEJAL DELEGADO SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE
(B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023)

Fdo. Juan Carlos Muyor Martínez.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

INTERIOR
1 / 1



2024/10/59 (74/24ES)

8



AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Telf: 950 33 85 85 - 950 33 86 10
Fax: 950 33 15 11

Expediente: 2024/10409

REGT. SALD. Nº: R.D. 129/2024

ASUNTO: OFICIO DE REMISIÓN DEL BOLETÍN DE DENUNCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **BD/010384**, EXPEDIDO AVANTAGE TOWERS S.L.U.

Adjunto se acompaña boletín de denuncia con número de expediente de referencia BD/010384, formulado en fecha 29 MAYO 2024, a las 13,00 horas, expedido por el/os Policía/s con NIP 3492, en el que se consigna como denunciado a VANTAGE TOWERS S.L.U., con número de filiación B88623897, y domicilio sito en AVENIDA DE AMÉRICA 115 - MADRID, cuyo representante legal es MANUEL DELGADO GODINO CON D.N.I. 31848746W, titular del establecimiento denominado, **VANTAGE** sito en AV. DE AMÉRICA 115 - MADRID, dedicado a la actividad de INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, por los motivos que a continuación se detallan:

EN CALLE SALZILLO 9, INSTALAR EN LA CUBIERTA DEL EDIFICIO "CENTRODULCE", TORRE DE TELECOMUNICACIÓN, CARECIENDO DE LICENCIA DE UTILIZACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD.

OBSERVACIONES: SE ADJUNTAN CUATRO TOMAS FOTOGRÁFICAS.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

MANUEL ANGEL LOPEZ RIVAS (1 de 1)
Firma electrónica
Fecha Firma: 29/05/2024 20:48:11
HASH: 813F5A47421E0B0865EF06041502EC126B8

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 001. Informe Técnico

Código para validación: YFGST-DGYDS-CUOND
Verificación: https://sede.ayto-roquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idlonar=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytoas | Página: 1/1.





Boletín/Acta de Denuncia

BD/Nº 010384

PL01/

/

Lugar y Fecha de la Denuncia:				
Lugar: C/SALZILLO, 9	Día: 29	Mes: Mayo	Año: 2024	Hora: 13'00
Policías Actuantes:				
Policía Nº: 3492		Policía Nº:		
Datos del Titular / Responsable del Establecimiento o Actividad:				
Nombre / Apellidos: VANTAGE TOWERS S.L.U.		N.I.F./C.I.F./N.I.E.: B88623877		
Fecha de Nacimiento:	Lugar:			
Domicilio: AVD. DE AMERICA, 115	Localidad: MADRID		C.P.: 28042	
Provincia: MADRID	Teléfonos de contacto: /			
Representante: MANUEL DELGADO GODINO		N.I.F./N.I.E.: 31.848.746-W		
Datos del Establecimiento / Actividad:				
Actividad: INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES		Denominación comercial: VANTAGE		
Dirección: C/SALZILLO, 9		Localidad: ROQUETAS DE MAR		
Licencia de Apertura / Utilización: CARECE		Fecha de Aprobación:		
Infracción / Hecho denunciado:				
- INSTALACION DE TORRE DE TELECOMUNICACION EN LA CUBIERTA DEL EDIFICIO "CENTRODULCE", SITO EN CALLE SALZILLO, 9, CARECIENDO DE LICENCIA DE UTILIZACION PARA LA IMPLANTACION DE DICHA ACTIVIDAD. - SE ADJUNTA ANEXO FOTOGRAFICO.				

RECIBÍ EL DUPLICADO

LOS AGENTES ACTUANTES

Fdo.:
N.I.F./C.I.F.:
En calidad de:

P/...3492

P/.....

(1) EJEMPLAR PARA EL AYUNTAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos facilitados por Vd. mediante este impreso van a ser objeto de tratamiento informatizado, pasando a formar parte del fichero con el nombre REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA de este Ayuntamiento con código de inscripción nº 2103411046 de la Agencia Española de Protección de Datos. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar mantendrá la más absoluta confidencialidad respecto a los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso y únicamente podrá cederlos a las Administraciones Públicas a las que esté legalmente obligada, de acuerdo con la legislación vigente, así como a interesados legítimos.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Cuerpo de la Policía Local

Plaza Tres Mártires, 4
04740 Roquetas de Mar
Teléfonos: 950 33 86 16/ 950 32 44 11
email:policialocal@aytoroquetas.org
Fax: 950 32 13 74

ANEXO FOTOGRAFICO

Instalación de torre de telecomunicación en C/ Salzillo, 9 con B.D./ N°010384



Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 027. Denuncia
Código para validación :C8X86-KWUNF-GQGUY
Verificación :https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de AytoS | Página: 2/2.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Expediente:2024/10159

REGT. SALD. P.R.D. 01/2024 R.G. 400

ASUNTO: INFORME RELATIVO A COMPROBACIÓN DE INSTALACIÓN DE TORRE DE TELECOMUNICACIONES EN CALLE SALZILLO 9.

Visto escrito adjunto procedente del ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS. SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE, en el que pone de manifiesto COMPROBACIÓN INSTALACIÓN TRAS HABER SIDO DENEGADA LA ACTIVIDAD, el/los Policías con N.I.P. 3492 adscritos a la Unidad Administrativa de la Policía Local, INFORMAN:

Que, personado en el edificio “Centrodulce”, sito en calle Salzillo, 9, se comprueba como en la cubierta del mismo se halla instalada una torre de telecomunicaciones, la cual, según informe emitido por el servicio de medio ambiente de este ayuntamiento, con números de expedientes 282/23 a.m.y firmadoc 2023/20097, carece de licencia de utilización, por lo que se formula boletín de denuncia número 010384, a nombre de la mercantil Vantage Towers S.L.U.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RIVAS (1 de 1)
INTENDENTE PRINCIPAL POLICÍA LOCAL
Fecha firma: 30/05/2024 14:26:55
HASH: E7F37B455627944A6A7DD5F2CB20FE27D09FEA52

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 001. Informe Técnico

Código para validación: RBFPK-X7MUM-7KPOU
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytoro | Página: 1/1.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.
Expediente: 2024/10159
Ref: SBV/bag (74/24 ES)

**INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA RESPONSABLE DE DEPENDENCIA
A DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS:**

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
8. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
9. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Normativa a aplicar:

JUAN CARLOS MUÑOZ MARTÍNEZ (2 de 2)
CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE
Fecha firma: 10/06/2024 9:37:14
HASH: 2CEA2EAC76D2985AC3DF340951AAFF1275A1233

SOVIA MARÍA BEL MONTE VIGUERA (1 de 2)
RESPONSABLE MEDIO AMBIENTE
Fecha firma: 07/06/2024 13:46:00
HASH: 2CEA2EAC76D2985AC3DF340951AAFF1275A1233

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 045. Propuesta de resolución
Código para validación: OS188-1984R-ABOX8
Verificación: https://sede.ayto-roquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idnomae=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytoes | Página: 1/6.



EN CUANTO A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Tipificación y sanción de las infracciones.

Tipificación y sanción de las infracciones.

Los hechos indicados en los Antecedentes de esta resolución están tipificados en la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, en su artículo 135.1.b) tipifica las infracciones graves: el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito.

La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa de 1.001 euros hasta 24.000 euros.

Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.



Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

SEGUNDO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, **ESTA RESPONSABLE PROPONE:**

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en CI Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

5. NOMBRAR Instructora a Doña Sonia M^a Belmonte Viguera y Secretaria a Doña Bárbara Amate Garbín, siendo el régimen de recusación de los mismos el previsto en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Medidas de carácter provisional.

Establece el artículo 162:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad. c) Parada de las instalaciones. d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios. e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios. f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño. g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.b) 2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.

JUAN CARLOS MUÑOZ MARTÍNEZ (2 de 2)
Firma electrónica
Fecha firma: 10/06/2024 13:17:14
HASH: 2CEA2EA4C76D3985AC5DF40951AAFF1275A1233

SONJA MARIA BELMONTE VIGUERA (1 de 2)
Firma electrónica
Fecha firma: 10/06/2024 13:46:00
HASH: 2CEA2EA4C76D3985AC5DF40951AAFF1275A1233



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



6. NOTIFICAR a la Instructora, a la Policía Local de Roquetas de Mar, así como al denunciado la iniciación del presente expediente sancionador, con expresa indicación a este último de lo siguiente:

- a) La posibilidad de la terminación del procedimiento mediante el reconocimiento de la responsabilidad de los hechos por parte del infractor, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, siempre y cuando se hayan subsanado previamente las deficiencias denunciadas y comunicado al presente procedimiento, de conformidad con el art. 85 LPAC, aplicando una reducción del 50% a la sanción a establecer, quedando su efectividad condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, siendo la determinación de la misma la siguiente:

- El 50% de la infracción leve del art. 135.1.b) de la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, sería de 1.001 de la que resultaría dicha reducción de **500,50 €**.

Para el caso de acogerse a la referida reducción deberá acudir al mostrador del Área de Medio Ambiente en la segunda planta del Ayuntamiento en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación.

- b) En caso de no efectuar alegaciones en el plazo de los DIEZ días que se han indicado, la presente resolución podrá ser considerada como Propuesta de Resolución y atendiendo en todo caso a los principios del procedimiento sancionador previstos en el Título Preliminar Capítulo III de la LRJSP.
- c) El procedimiento sancionador deberá resolverse en el PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015. No obstante, lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 22.5 LPAC (art. 28.4 Ley 13/1999).
- d) La presente resolución no es susceptible de recurso alguno, por tratarse de un acto de mero trámite, sin perjuicio del derecho que le site en cuanto a la recusación de la Instructora y Secretaria, cuyo régimen es el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- e) En caso de formular alegaciones y/o proponer prueba, estas podrán ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como en cualquier otro de los registros u oficinas determinadas en el artículo 16.4 de la LPAC. En el supuesto de que aporte documentación junto al escrito de alegaciones, y con el objeto de que dicha documentación pueda tener valor probatorio, deberá presentar documentos originales o bien copia cotejada que acredite su conformidad con el original.
- f) Si actuara por medio de representante deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la LPAC, que establece que deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

6. EL ÓRGANO COMPETENTE para resolver el presente procedimiento es la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, de conformidad con lo previsto en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia.

Lo propone y firma La Técnico de Administración General Responsable de Dependencia de Medio Ambiente, Doña Sonia Mª Belmonte Viguera, en el lugar y fecha arriba indicado.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

JUAN CARLOS MUÑOZ MARTÍNEZ (2 de 2)
CONCEJAL SERV. MEDIO AMBIENTE
Fecha Firma: 10/06/2024 9:37:14
HASH: 2CEA2E4C76D2858ACDF340951AAFF175A1233

SONIA MARIA BELMONTE VIGUERA (1 de 2)
RESPONSABLE MEDIO AMBIENTE
Fecha Firma: 07/06/2024 13:46:00
HASH: 2CEA2E4C76D2858ACDF340951AAFF175A1233





AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA), HA DICTADO EL SIGUIENTE DECRETO:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
8. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
9. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Normativa a aplicar:





EN CUANTO A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Tipificación y sanción de las infracciones.

Tipificación y sanción de las infracciones.

Los hechos indicados en los Antecedentes de esta resolución están tipificados en la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, en su artículo 135.1.b) tipifica las infracciones graves: el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito.

La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa de 1.001 euros hasta 24.000 euros.

Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.





3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Medidas de carácter provisional.

Establece el artículo 162:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad. c) Parada de las instalaciones. d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios. e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios. f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño. g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.b) 2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.





Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

SEGUNDO. En consecuencia, por delegación del alcalde-presidente efectuada mediante Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la **clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

5. NOMBRAR Instructora a Doña Sonia Mª Belmonte Viguera y Secretaria a Doña Bárbara Amate Garbín, siendo el régimen de recusación de los mismos el previsto en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.





6. NOTIFICAR a la Instructora, a la Policía Local de Roquetas de Mar, así como al denunciado la iniciación del presente expediente sancionador, con expresa indicación a este último de lo siguiente:

- a) La posibilidad de la terminación del procedimiento mediante el reconocimiento de la responsabilidad de los hechos por parte del infractor, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, siempre y cuando se hayan subsanado previamente las deficiencias denunciadas y comunicado al presente procedimiento, de conformidad con el art. 85 LPAC, aplicando una reducción del 50% a la sanción a establecer, quedando su efectividad condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, siendo la determinación de la misma la siguiente:
 - El 50% de la infracción leve del art. 135.1.b) de la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, sería de 1.001 de la que resultaría dicha reducción de **500,50 €**.

Para el caso de acogerse a la referida reducción deberá acudir al mostrador del Área de Medio Ambiente en la segunda planta del Ayuntamiento en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación.
- b) En caso de no efectuar alegaciones en el plazo de los DIEZ días que se han indicado, la presente resolución podrá ser considerada como Propuesta de Resolución y atendiendo en todo caso a los principios del procedimiento sancionador previstos en el Título Preliminar Capítulo III de la LRJSP.
- c) El procedimiento sancionador deberá resolverse en el PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015. No obstante, lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 22.5 LPAC (art. 28.4 Ley 13/1999).
- d) La presente resolución no es susceptible de recurso alguno, por tratarse de un acto de mero trámite, sin perjuicio del derecho que le site en cuanto a la recusación de la Instructora y Secretaria, cuyo régimen es el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- e) En caso de formular alegaciones y/o proponer prueba, estas podrán ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como en cualquier otro de los registros u oficinas determinadas en el artículo 16.4 de la LPAC. En el supuesto de que aporte documentación junto al escrito de alegaciones, y con el objeto de que dicha documentación pueda tener valor probatorio, deberá presentar documentos originales o bien copia cotejada que acredite su conformidad con el original.
- f) Si actuara por medio de representante deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la LPAC, que establece que deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante





apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

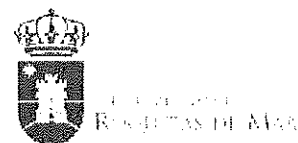
6. EL ÓRGANO COMPETENTE para resolver el presente procedimiento es la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, de conformidad con lo previsto en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia.

Así lo acuerda, manda y firma la Sra. Concejal Delegada de la Alcaldía, en el lugar y fecha al inicio indicado, ante mí, el Secretario General, que doy fe.

La presente resolución ha sido firmada electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad competente y transcrita al Libro de Resoluciones por la secretaría municipal con el número y fecha al margen reseñado, como garantía de autenticidad e integridad.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

SR. INTENDENTE PRINCIPAL DE LA POLICÍA LOCAL.

Mediante Decreto número 2024/3636 de fecha martes, 11 de junio de 2024, la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ha resuelto lo siguiente:

«DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA), HA DICTADO EL SIGUIENTE DECRETO:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

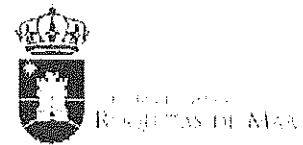
II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
8. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
9. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



PRIMERO. Normativa a aplicar:

EN CUANTO A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Tipificación y sanción de las infracciones.
Tipificación y sanción de las infracciones.

Los hechos indicados en los Antecedentes de esta resolución están tipificados en la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, en su artículo 135.1.b) tipifica las infracciones graves: el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito.

La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa de 1.001 euros hasta 24.000 euros.

Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Medidas de carácter provisional.

Establece el artículo 162:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad. c) Parada de las instalaciones. d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios. e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios. f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño. g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

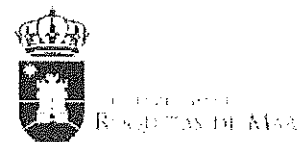
Aparece en el art. 158.2.b) 2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.

Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

SEGUNDO. En consecuencia, por delegación del alcalde-presidente efectuada mediante Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la **clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un **plazo de 72 horas naturales** para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que **de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior**, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

5. NOMBRAR Instructora a Doña Sonia M^a Belmonte Viguera y Secretaria a Doña Bárbara Amate Garbín, siendo el régimen de recusación de los mismos el previsto en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

6. NOTIFICAR a la Instructora, a la Policía Local de Roquetas de Mar, así como al denunciado la iniciación del presente expediente sancionador, con expresa indicación a este último de lo siguiente:

- a) La posibilidad de la terminación del procedimiento mediante el reconocimiento de la responsabilidad de los hechos por parte del infractor, cuando la sanción tenga



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

únicamente carácter pecuniario, o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, siempre y cuando se hayan subsanado previamente las deficiencias denunciadas y comunicado al presente procedimiento, de conformidad con el art. 85 LPAC, aplicando una reducción del 50% a la sanción a establecer, quedando su efectividad condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, siendo la determinación de la misma la siguiente:

- El 50% de la infracción leve del art. 135.1.b) de la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, sería de 1.001 de la que resultaría dicha reducción de **500,50 €**.

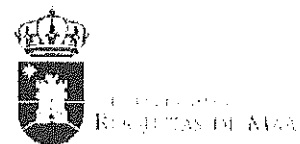
Para el caso de acogerse a la referida reducción deberá acudir al mostrador del Área de Medio Ambiente en la segunda planta del Ayuntamiento en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación.

- b) En caso de no efectuar alegaciones en el plazo de los DIEZ días que se han indicado, la presente resolución podrá ser considerada como Propuesta de Resolución y atendiendo en todo caso a los principios del procedimiento sancionador previstos en el Título Preliminar Capítulo III de la LRJSP.
- c) El procedimiento sancionador deberá resolverse en el PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015. No obstante, lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concorra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 22.5 LPAC (art. 28.4 Ley 13/1999).
- d) La presente resolución no es susceptible de recurso alguno, por tratarse de un acto de mero trámite, sin perjuicio del derecho que le site en cuanto a la recusación de la Instructora y Secretaria, cuyo régimen es el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- e) En caso de formular alegaciones y/o proponer prueba, estas podrán ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como en cualquier otro de los registros u oficinas determinadas en el artículo 16.4 de la LPAC. En el supuesto de que aporte documentación junto al escrito de alegaciones, y con el objeto de que dicha documentación pueda tener valor probatorio, deberá presentar documentos originales o bien copia cotejada que acredite su conformidad con el original.
- f) Si actuara por medio de representante deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la LPAC, que establece que deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

6. EL ÓRGANO COMPETENTE para resolver el presente procedimiento es la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, de conformidad con lo previsto en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

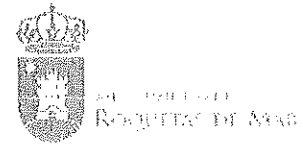
El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

MARIA JESUS IBÁÑEZ TORO (1 de 1)
Firma: 13/06/2024 13:27:39
Firma: 13/06/2024 13:27:39
HASH: 0E94F7A9C8F970E6980C1A59F7EBBDFB242BADD

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 053. Traslado



Código para validación: 3ND5E-QLQEK-3C1LQ
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 6/6.



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.
Expediente: 2024/10159
Ref: SBV/bag (74/24 ES)

VANTAGE TOWERS S.L.U.
AVDA DE AMERICA Nº: 115
MADRID (28042). MADRID

Mediante Decreto número 2024/3636 de fecha martes, 11 de junio de 2024, la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ha resuelto lo siguiente:

«DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA), HA DICTADO EL SIGUIENTE DECRETO:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
8. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.





9. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Normativa a aplicar:

EN CUANTO A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Tipificación y sanción de las infracciones.

Tipificación y sanción de las infracciones.

Los hechos indicados en los Antecedentes de esta resolución están tipificados en la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, en su artículo 135.1.b) tipifica las infracciones graves: el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito.

La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa de 1.001 euros hasta 24.000 euros.

Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

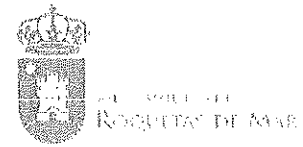
Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 095 13 85 85 – 950 15 86 12



2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Medidas de carácter provisional.

Establece el artículo 162:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad. c) Parada de las instalaciones. d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios. e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios. f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño. g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels. 950 43 85 45 – 950 43 86 19



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Aparece en el art. 158.2.b) 2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.

Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

SEGUNDO. En consecuencia, por delegación del alcalde-presidente efectuada mediante Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la **clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en CI Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito







de que dicha documentación pueda tener valor probatorio, deberá presentar documentos originales o bien copia cotejada que acredite su conformidad con el original.

- f) Si actuara por medio de representante deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la LPAC, que establece que deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

6. EL ÓRGANO COMPETENTE para resolver el presente procedimiento es la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, de conformidad con lo previsto en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia».

Frente al inicio del procedimiento sancionador dictado en esta Resolución, no cabe interponer Recurso alguno, por tratarse de un Acto Trámite, aunque los interesados, conforme a lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. número 236 de 2 de octubre de 2015), podrán realizar alegaciones para oponerse al mismo, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la Resolución que ponga fin a este procedimiento.

Para la sanción accesoria dictada en esta Resolución, que será firme en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236 de 2 de octubre de 2015), cabe interponer los siguientes

RECURSOS:

- Potestativo de Reposición: ante el mismo órgano que lo hubiere dictado en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la notificación del mismo (artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015).
- Contencioso-administrativo: ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Almería, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del presente acto, o de la Resolución del Recurso potestativo de reposición (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).
- Cualquier otro que estime oportuno.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario

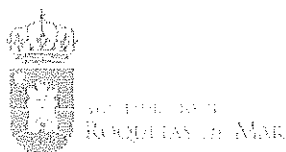


Plaza de la Constitución, 1
04700 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 952 33 85 85 – 952 33 86 19



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.



Ayuntamiento de Roquetas de Mar

ACUSE DE RECIBO
NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

Concepto:

Notificación Electrónica

Documento:

ZFIAZ-QKCUX-7GUDJ

Tipo de Expediente:

Expedientes de disciplina de medio ambiente

Expediente:

2024/03.03.01.03/10159

Título Expediente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR DENEGACION DE ACTIVIDAD DE
TORRE DE TELECOMUNICACION SERVICIO TELEFONIA MOVIL EN CL
SALCILLO 9

Destinatario

NIF / CIF / NIE: B88623897

Apellidos y Nombre / Razón Social: VANTAGE TOWERS S.L.U.

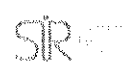
Modo de respuesta:

Telemática

VANTAGE TOWERS S.L.U. en representación de SMART TELECOM CONSULTING
2004 SOCIEDAD LIMITADA con nº de documento B95328993, ha **aceptado** la
notificación con registro de salida nº S-2024-10561 el día 13/06/2024 a las 10:41 horas.

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 022. Acuse de recibo
Código para validación :2618E-A1L43-RLIGZ
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=1&ent_id=1&idiona=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayus | Página: 1/1.





Justificante de Presentación

Datos de los Interesados:

Datos del Interesado:

Documento Identificativo:	B88623897 - VANTAGE TOWERS SLU		
Dirección:	Avenida Avda. de América, 115 Madrid 28042 (Provincia: Madrid - País: España)		
Teléfono de contacto:	610515591		
Correo electrónico:	antonio.raposo@vantagetowers.com		
Alerta Email:	Si	Alerta Sms:	No

Número de registro:	REGAGE24e00043955703
Número de registro provisional:	N/A
Fecha y hora de presentación:	13/06/2024 16:53:27
Fecha y hora de registro:	13/06/2024 16:53:30
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario:	L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Organismo raíz:	L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Nivel de administración:	Administración Local

Asunto:	90270 - AL_CENTRO_DULCE - ESCRITO ACLARATORIO
Expone:	Que con fecha 13 de junio de 2024, se ha puesto en conocimiento de mi representada el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024, cuyo objeto era conceder a Vantage TOWERS un plazo de 72 horas para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la calle Salcillo, 9. Que a la vista de la comunicación recibida, y, en aras a aclarar la situación en que se encuentra la infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo, 9, ponemos en conocimiento de esa Administración lo siguiente: - La infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo 9 se encuentra legalizada, pues ese ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009. Se adjunta copia de la licencia como DOCUMENTO Nº 1. - Con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la señalada infraestructura (expte 2022/23059) y, tras ello, a requerimiento del área de urbanismo de ese Ayuntamiento, DRA (CA-DR). - Que las obras de reforma/modificación de la señalada infraestructura no se han ejecutado a día de hoy, ni es intención de VANTAGE proceder a ejecutarlas. Que, a la vista de lo expuesto, NO PROCEDE ORDENAR RETIRADA ALGUNA, puesto que lo que hay a día de hoy está legalizado y lo que se quería hacer y cuya licencia se denegó, ni se ha hecho, ni a día de hoy pretende realizarse. En todo caso, se presentará dentro del plazo concedido a tal efecto, el preceptivo recurso contra el Decreto nº 2024/3636, no debiendo de tratarse este escrito como recurso de ningún tipo, sino como un escrito aclaratorio de la situación.
Solicita:	Que teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta se digné admitirlo y, actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tengan por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas a los efectos oportunos y, previos los trámites pertinentes, se acuerde dejar sin efecto el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024.

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Número de la anotación: 26391, Fecha de entrada: 17/06/2024 12:11:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: 70BX9-AEWC8-7WBAQ
Certificación: <https://sede.aytoroquetas.org/portal/roquetas>
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 1/2.



Documentos anexados:

Nombre: 97165. Escrito aclaración.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: 0963c1f001a4d300c5301833a1830bdc69f76a2fdced7751a49ba9c050b3dc584e26f14df97b8c032de3d6e03c4fb9360ae8e441b19ecb08477c382398fed3ef

Número de la anotación: 26391, Fecha de entrada: 17/06/2024 12:11:00

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto
Código para validación :708XS-AEWQ8-7WBAQ
Verificación :https://sede.aytoroquetas.org/portallentidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayos | Página: 2/2.



Justificante de Presentación

Datos de los Interesados:

Datos del Interesado:

Documento identificativo: B88623897 - VANTAGE TOWERS SLU
Dirección: Avenida Avda. de América, 115
Madrid 28042 (Provincia: Madrid - País: España)
Teléfono de contacto: 610515591
Correo electrónico: antonio.raposo@vantagetowers.com
Alerta Email: Si Alerta Sms: No

Número de registro: REGAGE24e00043958925
Número de registro provisional: N/A
Fecha y hora de presentación: 13/06/2024 17:08:44
Fecha y hora de registro: 13/06/2024 17:08:46
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Organismo raíz: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Nivel de administración: Administración Local

Asunto: 90270 - AL_CENTRO_DULCE - REMISION COPIA LICENCIA Expediente: 2024/10159
Expone: Que en el día de hoy se ha remitido un escrito en aras a aclarar que la infraestructura de telecomunicaciones sita en el número 9 de la Calle Salcillo tenía licencia.
Que en aquel escrito se decía que se adjuntaba copia de esa licencia y por error, no se adjuntó.
Que en aras a subsanar ese error, se remite la COPIA DE ESA LICENCIA
Solicita: Que teniendo por presentado este escrito y la documentación adjunta al mismo se digne admitirlo y actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tenga por remitida la licencia otorgada para la infraestructura de telecomunicaciones sita en el número 9 de la Calle Salcillo.

Documentos anexados:

Nombre: DOC 1 - CONCESIÓN LICENCIA.pdf
Algoritmo: SHA-512
Huella digital: b4784cc169281b0bd3f133ce22d24ce038aeb650da919f1c807fae3fae93bf13310227ac9e774251f3670b98892055d3a272887b04ae08d927dcb7aa512b2b

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto
Código para validación: 9EZKO-SROUQ-QS8EZ
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portales/validacion.do?error=1&ent_id=1&idoma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 1/1.



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR**ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS****SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE****ASUNTO:** Escrito aclaratorio**Expediente:** 2024/10159

D. ANTONIO RAPOSO VIDAL, mayor de edad, con D.N.I. y N.I.F 78792139-G, con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de América nº115 28042 – MADRID, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **VANTAGE TOWERS S.L.** (en adelante VANTAGE) con NIF. nº B 88623897, en virtud de poder notarial otorgado el día 13 de abril de 2020 ante el lltre. Notario de Alcobendas (Madrid), D. Francisco Javier Cedrón López Guerrero, con el número 660 de su protocolo, ante esta Administración comparece y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

Que con fecha 13 de junio de 2024, se ha puesto en conocimiento de mi representada el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024, cuyo objeto era conceder a Vantage TOWERS un plazo de 72 horas para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la calle Salcillo, 9.

Que a la vista de la comunicación recibida, y, en aras a aclarar la situación en que se encuentra la infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo, 9, ponemos en conocimiento de esa Administración lo siguiente:

- La infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo 9 **se encuentra legalizada**, pues ese ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009. Se adjunta copia de la licencia como **DOCUMENTO Nº 1**.
- Con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la señalada infraestructura (expte 2022/23059) y, tras ello, a requerimiento del área de urbanismo de ese Ayuntamiento, DRA (CA-DR).
- Que las obras de reforma/modificación de la señalada infraestructura **no se han ejecutado a día de hoy, ni es intención de VANTAGE proceder a ejecutarlas**.

Que, a la vista de lo expuesto, **NO PROCEDE ORDENAR RETIRADA ALGUNA**, puesto que lo que hay a día de hoy está legalizado y lo que se quería hacer y cuya licencia se denegó, ni se ha hecho, ni a día de hoy pretende realizarse. En todo caso, se presentará dentro del plazo concedido a tal efecto, el preceptivo recurso contra el Decreto nº 2024/3636, no debiendo de tratarse este escrito como recurso de ningún tipo, sino como un escrito aclaratorio de la situación.



Por todo lo expuesto

SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta se digne admitirlo y, actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tengan por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas a los efectos oportunos y, previos los trámites pertinentes, se acuerde dejar sin efecto el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024.

En Madrid, a 13 de junio de 2024

78792139G ANTONIO Firmado digitalmente por
78792139G ANTONIO
RAPOSO VIDAL (R: RAPOSO VIDAL (R:
B88623897) B88623897)
Fdo. Antonio Raposo Vidal

Número de la anotación: 26391, Fecha de entrada: 17/06/2024 12:11:00

Avuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: 8D06R-MTK05-CNNGS
Validación: http://sede.ayuntamientos.org/portal/validaciones.do?error=-1&ent_id=1&idong=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. 2/2.





AYUNTAMIENTO
DE
ROQUETAS DE MAR
(ALMERÍA)

41

S	A	I	D	A
Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)				
29 SEP 2009				
Nº 27432				
ALMÉRÍA				

LICENCIA URBANISTICA

EXPTE Nº 566/09

En virtud de la Resolución del Concejal Delegado de Vivienda, Urbanismo y Transportes, de este Ayuntamiento, con fecha 24 de septiembre de 2009, en la que se dispone la concesión a VODAFONE ESPAÑA, S.A. REPR. POR D. ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, con domicilio en Avda. Cardenal Bueno Monreal s/n edf. Columbus. 41013 Sevilla.

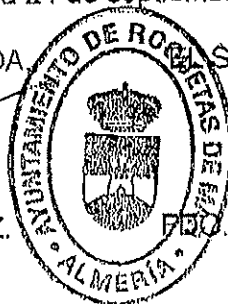
LICENCIA URBANÍSTICA para la realización de las obras:

Ejecución para instalación de una estación base de telefonía móvil, en calle Salcillo nº 9 (edificio Centrodulce), y bajo las condiciones que se señalan a continuación y en la resolución adjunta.

Roquetas de Mar, a 24 de septiembre de 2009

EL CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES, SECRETARIO GENERAL,

FDO. JOSE Mº GONZALEZ FERNANDEZ.



FDO. GUILLERMO LAGO NUÑEZ

CONDICIONES:

1. La concesión de esta licencia se entenderá otorgada sin perjuicios de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.
2. Las obras para las que se concede esta Licencia, deberán estar terminadas en el plazo de **SEIS MESES**, pudiendo prorrogarse siempre que, antes de finalizar el mismo, se solicite a este Ayuntamiento, con manifestación de los motivos en que funden su petición. De no obtener la prórroga o en caso de que no se finalice la misma dentro del plazo, se procederá a notificar la caducidad de la licencia.
3. Las obras se realizarán con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias en vigor, así como al introducir en las mismas modificaciones, sólo podrá llevarse a cabo mediante la solicitud de una nueva licencia urbanística, que sería otorgada, si procediese.
4. El incumplimiento de la anterior condición, llevará consigo la incoación de expediente sancionador por infracción, en su caso demolición, por cuenta de los interesados, de las obras que no correspondiesen al proyecto técnico.
5. Las obras se llevarán a cabo por contratista o maestro albañil debidamente matriculado, y siempre bajo la inspección del funcionario técnico municipal, el cual señalará las alineaciones rasantes a las que deberá sujetarse la edificación.
6. No podrá construirse, en ningún caso, pozos negros. Las fosas impermeables, con sifón hidráulico, sólo se permitirá en el caso de no existir cloaca a menos de 50 metros de la línea de fachada, en cuyo supuesto será obligatoria la construcción del ramal correspondiente, por cuenta del propietario.
7. Queda igualmente prohibido:
 - a) Sacar los humos de las chimeneas por las paredes, debiendo hacerlo obligatoriamente por el tejado y elevarse al menos 1,10 metros sobre la cubierta del edificio.
 - b) Colocar canalones de desagüe de aguas pluviales que viertan sobre la vía pública.
 - c) Establecer puertas que abran al exterior en la vía pública, salvo las que se ordenen por imperativo legal.
 - d) Depositar en la vía pública materiales de construcción o los procedentes de los derribos, salvo solicitud expresa y autorización, previo pago del precio público correspondiente.
 - e) Las instalaciones de unidades condensadoras de climatización en las fachadas de los inmuebles, siempre que no estén ocultas. En este caso el vuelo máximo será de 0,40 metros, situados siempre a una altura máxima de 3,00 metros sobre la rasante de la acera.

Justificante de Presentación

Datos del Representante:

Documento identificativo: B95328993 - SMART TELECOM CONSULTING 2004 SOCIEDAD LIMITADA
Dirección: Avenida Ribera de Axpe, 11B. Pta 204
Erandio 48950 (Provincia: Bizkaia - País: España)
Teléfono de contacto: 697117318
Correo electrónico: pso_juridico_vantage@circet.es
Alerta Email: Si Alerta Sms: No

Datos de los Interesados:

Datos del Interesado:

Documento identificativo: B88623897 - VANTAGE TOWERS SLU
Dirección: Avenida América, 115
Madrid 28042 (Provincia: Madrid - País: España)
Teléfono de contacto: 610515591
Correo electrónico: antonio.raposo@vantagetowers.com
Número de registro: REGAGE24e00044286762
Número de registro provisional: N/A
Fecha y hora de presentación: 14/06/2024 14:22:52
Fecha y hora de registro: 14/06/2024 14:22:59
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Organismo raíz: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Nivel de administración: Administración Local

Asunto: Expediente: 2024/10159_RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone: 1. Que, con fecha 13 de junio de 2024, se ponía en conocimiento de mi representada el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024, dictado por la **Concejala-Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos de ese Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar**, por el que, entre otras medidas, se ordenaba la retirada de la infraestructura de telecomunicaciones de VANTAGE TOWER sita en calle Salcillo, 9, término municipal de Roquetas de Mar.
2. Que, entendiendo que dicho acto no se ajusta a Derecho y es lesivo para los intereses de mi representada, se interpone contra el mismo RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, el cual se adjunta, al amparo de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (en adelante LBRL) y de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Solicita: que, teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta se digne admitirlo y, actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024, dictado por la Concejala-Delegada de

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Número de la anotación: 26740, Fecha de entrada: 19/06/2024 10:07:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto
Código para validación: S980E-4416C-DP9AG
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?erro=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 1/2.



Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos de ese Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se concedía a VANTAGE TOWERS un plazo de 72 horas para la retirada de la estación de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo, 9, término municipal de Roquetas de Mar, se acordaba la clausura y se advertía a mi representada que, de no atenderse el requerimiento se procedería a la imposición de medida cautelar de precinto de la torre; y, previos los trámites pertinentes, se dicte otra resolución por la que se deje sin efecto el acto ahora recurrido, acordándose igualmente la suspensión en la ejecución del mismo, por adolecer el mismo de un vicio que lo hace nulo de pleno derecho, así como por causar su ejecución perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

43

Documentos anexados:

Nombre: 97165. Recurso reposición orden retirada.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: 9a0f4e6e080df3e0d70e0e28f514551040181aeb906d2275faf78e99d0c32dd611ea9bb85f4efc1ccb6e06795956bdd5add72eb14287e9e5a6e08925c7b70914

Nombre: DOC 2 y 3 Escritura escisión y cambio denominación.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital:

34deabcac153b42ca82a9c442622e253e265d7bdaec57c35395b009515cb6027aaed9a39877624e5116d3db60898a60c9db0cd84856d37a1893c8792ac2ed89b

Nombre: DOC 1. Concesión licencia.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: b4784cc169281b0bd3f133ce22d24cec038aeb650da919f1c807fae3fae93bf13310227acee774251f3670b98892055d3a272887b04ae08d927dcb7aa512b2b9

Nombre: DOC 5. Requerimiento tramit DRA.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: 5cc7a6e328578e61035198bea6c05fba69d3fcc90442a5a9a459ca846c6cb2a89d9da4e84558efd6b07275769118cf4d94e6b4dc1d5e709867c7dffffaf6059c

Nombre: DOC 4. Comunic transmisión licencia.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: d0ad4fb677021b1bd2e2497c3795969c6046e3a6ed34f2e36c1fb5af559bb83d3fa408157858dfa9225ea0854c499aae18d03ff1e24d8ecc8db534867712538

Número de la anotación: 28740. Fecha de entrada: 19/06/2024. 10:07:00

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de esta presentación en el Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto
Código para validación: 3580E-4416G-DP9AG
Verificación: https://sede.ayroquetas.org/portal/validacion.do?error=1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto de Roquetas de Mar. 22.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



REQUERIMIENTO	DATOS DEL INTERESADO
ÁREA: URBANISMO OBRAS MENORES EXPTE. 2022/23059 Firmadoc REFER: NAMP/mdmm	SMART TELECOM CONSULTING 2004 S.L. Calle ISABEL COLDBRAND, 10.,III,A1,5,129 MADRID (28050). MADRID

Recibida en este Ayuntamiento Declaración Responsable para Ejecución de Obras, en fecha, 28 de noviembre de 2022, con nº de R.G.E. 43405, del proyecto de INSTALACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL, EN CALLE SALZILLO N.º 9, su petición se tramita bajo la referencia arriba indicada, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, se le concede un plazo de **DIEZ DIAS**, quedando por dicho plazo suspendida la tramitación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, a fin de presentar la subsanación de las siguientes deficiencias, detectadas por los Servicios Técnicos Municipales, (técnico de referencia: D. Emilio Langle Fandino). **“NO”** siendo válida dicha declaración responsable si no se presentara la documentación abajo reseñada ante esta Administración.

INFORME TÉCNICO:

- Visto proyecto presentado, la actividad se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2.007 de 9 de Julio de Gestión Integrada en la Calidad Ambiental, y su modificación por el Decreto-Ley 5/2.014 de 22 de Abril, en el epígrafe **13.57 BIS**, por tanto se encuentra sometida al trámite de Calificación Ambiental. Es por lo que en base al Art. 5 del Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre de Calificación Ambiental y al Art 41 de la citada Ley (GICA), es preceptivo la tramitación de la Calificación de la Actividad previo a la presentación de la Declaración responsable de obras presentada.
- Deberá presentar en el Negociado de Licencias Medio Ambientales, modelo de Declaración Responsable (CA-DR) para actividades sometidas a Calificación Ambiental.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO
(B.O.P. Nº 124, de 30 de junio de 2023)

Fdo. JOSÉ LUIS LLAMAS UROZ

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MARÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOSSERVICIO DE MEDIO AMBIENTE

ASUNTO: Recurso de reposición

Expediente: 2024/10159

Ref. SBV/bag (74/24 ES)

D. ANTONIO RAPOSO VIDAL, mayor de edad, con D.N.I. y N.I.F 78792139-G, con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de América nº115 28042 – MADRID, quien actúa en nombre y representación de la sociedad VANTAGE TOWERS S.L. (en adelante VANTAGE) con NIF. nº B 88623897, en virtud de poder notarial otorgado el día 13 de abril de 2020 ante el Ilre. Notario de Alcobendas (Madrid), D. Francisco Javier Cedrón López Guerrero, con el número 660 de su protocolo, ante esta Administración comparece y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

1. Que, con fecha 13 de junio de 2024, se ponía en conocimiento de mi representada el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024, dictado por la Concejala-Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos de ese Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se resolvía lo siguiente:

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la clausura del establecimiento, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en El Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito



de desobediencia del art. 555 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

2. Que, entendiendo que dicho acto no se ajusta a Derecho y es lesivo para los intereses de mi representada, por medio del presente escrito se interpone contra el mismo **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, al amparo de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (en adelante LBRL) y de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC), recurso que fundamentamos en los siguientes.
- 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA

El recurso se dirige y se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de recurso, y ello por ser el órgano competente para su resolución de conformidad con el Artículo 115 de la LPAC.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

Mi representada se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LPAC y 63 de la LBRL, por ser la titular de derechos e intereses legítimos directos afectados por el acto impugnado, estando por ello legitimado.

TERCERO: OBJETO DEL RECURSO

El acto contra el que se interpone este recurso es susceptible de impugnación de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la LPAC.

CUARTO: PLAZO

El presente recurso se interpone dentro del plazo de un (1) mes fijado en el artículo 124 de la LPAC, no siendo por ello extemporáneo.

QUINTO: PROCEDIMIENTO

El escrito ahora presentado cumple las formalidades exigidas por el Artículo 115 y siguientes de la LPAC, con ello el mismo ha de ser admitido y tramitado.

SEXTO: FONDO DEL ASUNTO

En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en las siguientes:



ALEGACIONES

PRIMERA.- INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES LEGALIZADA

La infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo nº 9 cuenta con licencia urbanística concedida por Resolución del Concejal-Delegado de Vivienda, Urbanismo y Transportes de ese Excmo. Ayuntamiento con fecha 24/09/2009, en el expediente nº 566/2009. Se adjunta copia de esta licencia como **DOCUMENTO Nº 1**.

Si bien la señalada licencia fue concedida a nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A., hemos de señalar la referida infraestructura de telecomunicaciones pasó a ser titularidad de VANTAGE TOWERS en virtud de la operación de escisión parcial llevada a cabo en fecha 18 de marzo de 2020, en virtud de la cual VODAFONE ESPAÑA traspasó a VODAFONE TOWERS (actualmente VANTAGE TOWERS) aquellos elementos patrimoniales afectos a la unidad económica dedicada a la tenencia de las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones titularidad de la sociedad escindida en España, para la prestación de servicios a terceros a través de dichas infraestructuras y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o recepción de señales a través de redes de telecomunicaciones. Se adjunta como **DOCUMENTO Nº 2** copia de la escritura de escisión, como **DOCUMENTO Nº 3** copia de la escritura de cambio de denominación social de VODAFONE TOWERS a VANTAGE TOWERS y como **DOCUMENTO Nº 4** copia del justificante de registro de la comunicación de transmisión de la licencia efectuada a ese Ayuntamiento el 23/07/2020)

SEGUNDA.- OBRAS REFORMA NO EJECUTADAS

Si bien con fecha 23/11/2022 se presentó por VANTAGE-TOWERS solicitud de licencia para reforma de la señalada infraestructura (expediente. 2022/23059) y, tras ello, y en aras a dar cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 17/10/2023 en el señalado expediente de licencia de reforma, se presentó declaración Responsable para la actividad, hemos de manifestar que por VANTAGE TOWERS no se ha procedido a la ejecución de las señaladas obras de reforma, ni, por tanto, al desarrollo de nueva actividad en la señalada infraestructura sita en la calle Salcillo, 9, de ese término municipal. (Se adjunta, como **DOCUMENTO Nº 5** copia del requerimiento efectuado por el Area de Urbanismo con fecha 17/10/2023)

A mayor abundamiento, hemos de señalar que, a día de la fecha, no es intención de VANTAGE TOWERS proceder a la ejecución de las obras de reforma solicitadas.

TERCERA.- TRANSCURSO PLAZO PARA RESTABLECIMIENTO LEGALIDAD URBANÍSTICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153, apartado 1, de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante LISTA), el plazo para restablecer la legalidad urbanística es de 6 años desde la completa terminación de los actos o desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos.

"Artículo 153. Plazo para restablecer la legalidad territorial y urbanística.

1. Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación.

De acuerdo con ello, y en tanto que la infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo, y para la cual se ha dado a VANTAGE un plazo de 72 hora para su retirada, lleva más de 6 años instalada, cabe afirmar que dicha orden de retirada no es procedente al haber transcurrido el plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística señalado en el artículo 153.1 de la LISTA.



CUARTA.- RETIRADA Y CESE ACTIVIDAD DE LA ESTACIÓN AFECTARÍA A SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

Las telecomunicaciones son, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), servicios de interés general, constituyendo las redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, de conformidad con el apartado 2 del artículo 49 de la señalada LGTel, equipamiento de carácter básico.

Así pues, y de tener que procederse por VANTAGE TOWERS a la retirada de la infraestructura de su titularidad sita en el inmueble nº 9 de la calle Salcillo de ese término municipal, no sólo se causaría perjuicios a mi representada, sino que se estaría privando a la ciudadanía del acceso a un servicio de interés general, lo que conllevaría, a su vez, perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

QUINTA.- INCUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 50 LGTel

Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 50 de la Ley 11/2022, de 22 de junio, General de Telecomunicaciones, la tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida a paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de una infraestructura de red o sus recursos asociados, será objeto de previo informe por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

"Artículo 50. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

(....)

5. La tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

(...)

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución."

Así pues, y en tanto que en el presente supuesto se resolvió denegar la licencia de utilización para implantación de actividad de torre de telecomunicación de servicio de telefonía móvil en calle Salcillo, 9, entendemos que debiera haberse solicitado informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y que, al no haberse solicitado, la resolución objeto del presente recurso no sería conforme a derecho.

QUINTA.- NULIDAD DEL ACTO RECURRIDO

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, manifiesta en su apartado 1, letra e) lo siguiente:

"Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



(...)"

De acuerdo con ello, y a la vista de lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, entiende mi representada que la resolución ahora recurrida es nula de pleno derecho, en tanto que se ha dictado sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido a estos efectos en el artículo 50.5 de la Ley General de Telecomunicaciones.

No obstante, y para el supuesto de que lo señalado en relación con la nulidad de pleno derecho del acto ahora recurrido no sea estimado, hemos de señalar que, en todo caso, el mismo sería perfectamente anulable a la vista de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común.

Por todo lo expuesto

SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta se digne admitirlo y, actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto nº 2024/3636, de fecha 11 de junio de 2024, dictado por la Concejala-Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos de ese Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se concedía a VANTAGE TOWERS un plazo de 72 horas para la retirada de la estación de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo, 9, término municipal de Roquetas de Mar, se acordaba la clausura y se advertía a mi representada que, de no atenderse el requerimientos se procedería a la imposición de medida cautelar de precinto de la torre; y, previos los trámites pertinentes, se dicte otra resolución por la que se deje sin efecto el acto ahora recurrido, acordándose igualmente la suspensión en la ejecución del mismo, por adolecer el mismo de un vicio que lo hace nulo de pleno derecho, así como por causar su ejecución perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

En Madrid, a 14 de junio de 2024

78792139G Firmado digitalmente
ANTONIO por 78792139G
RAPOSO VIDAL (R: ANTONIO RAPOSO
B88623897) VIDAL (R: B88623897)

Fdo. Antonio Raposo Vidal

Número de la anotación: 26740. Fecha de entrada: 19/06/2024 10:07:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación :UV8P8-V71NY-U2KHK
Verificación :https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idoma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayos | Página: 5/5.



AL CENTRO PÚBLICO
Recursos de reposición
CA 050270



Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - B88623897 VODAFONE TOWERS SPAIN S.L.U.

Dirección: Avenida AMERICA 115
Madrid 28042 (Madrid-España)

Teléfono de contacto: 610515591

Correo electrónico: zvega@ofg.es

Datos del representante:

CIF - B14546360 OFG ADQUISICIONES E INGENIERIA SL

Dirección: Calle DIEGO GALVAN 251B
Córdoba 14014 (Córdoba-España)

Teléfono de contacto: 658831302

Número de registro: 200112239858
Fecha y hora de presentación: 23/07/2020 22:57:01
Fecha y hora de registro: 23/07/2020 22:57:01
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Organismo raíz: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Nivel de administración: Administración Local

Asunto: Comunicación transmisión licencias, artic. 13 Reglam. Servicio CCLL

Expone: Zahira Vega Sánchez, como autorizado por Vodafone Towers Spain S.L.U. para la presentación telemática de documentos y tramitación de expedientes,

En relación al asunto de referencia, se remite la comunicación recogida en el Artículo 13.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a efectos de transmitir las licencias señaladas en la documentación adjunta.

Solicita: Se tenga por realizada la comunicación señalada a todos los efectos.

Documentos anexados:

DOCUMENTACION - Autorización, escrituras y CIF.pdf (Huella digital: c7c3334226b6fa77131fc868051423b2470b9763) COMUNICACION - ROQUETAS DE MAR Comunicación LicDR colectiva.pdf (Huella digital: 23fec800cde89f47c1f2f37b958b4b87d1b0d530)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.





AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIAS
URBANÍSTICAS/DECLARACIONES RESPONSABLES

De una parte, **Don JAVIER IGNACIO PÉREZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, en posesión del DNI – NIF vigente número 00400415-P, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.**”, con domicilio social en Avenida de América, 115, 28042 Madrid, y provista de C.I.F. número A-80907397, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, en fecha 9 de mayo de 2019, bajo el número 664 de su protocolo, (en adelante, Vodafone España).

Y de otra parte, **DOÑA BLANCA MARÍA CEÑA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, en posesión del DNI- NIF vigente número 16566566-B, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil “**VODAFONE TOWERS SPAIN, S.L.U.**” con domicilio social en Avenida de América, 115, 28042 Madrid, y provista de C.I.F. número B-88623897, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, en fecha 13 de abril de 2020, bajo el número 663 de su protocolo (en adelante, Vodafone Towers).

Conjuntamente comparecen ante este Excmo. Ayuntamiento y

EXPONEN

- I. Que con fecha 18 de marzo de 2020, se ha hecho efectiva la siguiente operación de reorganización societaria:
 - Operación de escisión parcial de Vodafone España, S.A.U. (Sociedad Escindida) a favor de Vodafone Towers Spain, S.L.U. (Sociedad Beneficiaria) en virtud de la cual Vodafone España, S.A.U. ha traspasado a la Sociedad Beneficiaria aquellos elementos patrimoniales afectos a la unidad económica dedicada a la tenencia de la infraestructuras pasivas de telecomunicaciones titularidad de la Sociedad Escindida en España, para la prestación de servicios a terceros a través de dichas infraestructuras y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o recepción de señales a través de redes de comunicaciones.
- II. Que la referida operación de escisión implica el traspaso en bloque por sucesión universal de la unidad económica dedicada a la tenencia de las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones



a Vodafone Towers quien se subroga automáticamente en todos los bienes, derechos y obligaciones afectos a aquella.

- III. Que a los efectos de la presente comunicación se entienden como infraestructuras de telecomunicaciones las estructuras soporte de antenas, contenedores, salas o espacios exteriores habilitados y demás elementos de obra civil, cerramientos, elementos de seguridad y acceso, climatización, instalaciones eléctricas en baja tensión y en media tensión, equipos de energía y baterías para alimentación de los equipos y elementos auxiliares relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones e interconexión de alarmas a los elementos de Infraestructura.
- IV. Que a los efectos de la presente comunicación queda excluido de la definición de infraestructura de telecomunicaciones el equipamiento, entendido como los equipos, antenas y elementos auxiliares relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que a Vodafone España le fueron otorgadas las licencias urbanísticas y/o presentó las declaraciones responsables de obra para las infraestructuras de telecomunicaciones descritas en el Anexo I adjunto a esta comunicación.
- VI. Que como consecuencia de la escisión societaria descrita en el Expositivo Primero Vodafone Towers es el nuevo propietario de las infraestructuras mencionadas y, por tanto, el responsable de su conservación y mantenimiento en las correctas condiciones de uso y ornato.
- VII. Que estando conformes Vodafone España y Vodafone Towers con todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955, solicitamos al Ayuntamiento de ROQUETAS DE MAR tenga por comunicado el cambio de titularidad de las licencias urbanísticas y/o declaraciones responsables de obra, descritas en el Anexo I, de Vodafone España a Vodafone Towers como nuevo propietario de dichas infraestructuras de telecomunicaciones..
- VIII. Que a partir de la fecha de la presente comunicación cualquier notificación relativa a las infraestructuras señaladas en el Anexo I deberán dirigirse a Vodafone Towers siendo la dirección y persona de contacto a efectos de notificaciones la siguiente:

ANTONIO RAPOSO VIDAL

antonio.raposo@vodafone.com



En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por realizadas y comunicadas las manifestaciones contenidas en el mismo a los efectos oportunos.

En Madrid, a 23 de JULIO de 2020.



D. Javier Ignacio Pérez Fernández
Vodafone España, S.A.U.



Dña. Blanca Ceña Fernández
Vodafone Towers Spain, S.L.U.

ANEXO I

COD LOC	LICENCIA/S	Nº EXPEDIENTE
1826	LICENCIA DE OBRAS	399/05
1828	LICENCIA DE OBRAS	977/10
27422	LICENCIA DE OBRAS	234/10
61221	LICENCIA DE OBRAS	171/05
61516	LICENCIA DE OBRAS	170/05
75362	LICENCIA DE OBRAS	2088/06
78650	LICENCIA DE OBRAS	1351/07
90270	LICENCIA DE OBRAS	566/09

Número de la anotación: 26740. Fecha de entrada: 19/06/2024 10:07:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: ZDGM3-NOTAV-HJR31
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto de Ayto. S/S.

FA4752767

06/2019



FRANCISCO J. CEDRÓN LÓPEZ-
GUERRERO
NOTARIO
C/ VELAZQUEZ, 114
Tel. 91-5023079 Fax 91-4110348
28006 MADRID

**ESCRITURA DE ESCISIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD
"VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL A FAVOR DE
LA SOCIEDAD DE NUEVA CREACIÓN "VODAFONE
TOWERS SPAIN, S.L."**

NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y UNO. -----

En MADRID, a diecisiete de marzo de dos mil
veinte. -----

Ante mí, **FRANCISCO-JAVIER CEDRÓN LÓPEZ-GUERRERO**
Notario de esta Capital y del Ilustre Colegio de
Madrid. -----

===== C O M P A R E C E =====

DON ANTÓNIO-MANUEL DA COSTA COIMBRA, mayor de
edad, de nacionalidad portuguesa, ejecutivo y
vecino de Madrid, con domicilio a estos efectos en
Avenida de América, nº. 115, con pasaporte de su
nacionalidad L-960596 y NIE. Y2541215-M, vigentes.

Conozco al señor compareciente. -----

===== INTERVIENE =====

En nombre y representación de: -----

a) La Compañía Mercantil Anónima, de carácter



unipersonal, denominada "VODAFONE ESPAÑA, S.A.", domiciliada en Madrid, Avenida de América, nº. 115, con C.I.F. A80907397; constituida por tiempo indefinido, con la denominación de "Alianza Internacional de Redes Telefónicas, S.A.", mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Ángel Benítez-Donoso Cuesta, el día 27 de mayo de 1.994, con el número 1.698 de protocolo; cambiada su denominación por la de "AIRTEL MÓVILES, S.A.", mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, D. José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero, el día 1 de agosto de 1.995, con el número 2.445 de su protocolo; y cambiada su denominación por la actual, mediante escritura otorgada ante el Notario de Alcobendas, D. Manuel Rodríguez Marín, el día 10 de abril de 2.003, con el número 1.190 de protocolo. -----

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.529, folio 37, hoja núm. M-131.612, inscripción 18ª. -----

Según información obtenida por mí, el Notario, del Registro Mercantil por vía telemática, constituye el objeto social de esta sociedad: "La explotación de redes y el desarrollo de actividades y servicios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, televisión, servicios de la



FA4752768

06/2019



sociedad de la información y multimedia o de valor añadido". -----

IDENTIFICACIÓN TITULAR REAL: con relación a la obligación de identificación del titular real respecto a la Prevención de Blanqueo de Capitales y su Reglamento aprobado por R.D. 304/2014, de 5 de mayo, hace constar el compareciente que la sociedad que representa está exenta de la obligación de comunicar el titular real según lo establecido en el artículo 15 del citado Reglamento. -----

Actúa en su condición de miembro del Consejo de Administración de dicha entidad, cargo vigente e inscrito para el que fue nombrado y aceptó por decisión del accionista único el día 27 de septiembre de 2012; certificación que fué inscrita en el Registro Mercantil el día 5 de noviembre de 2012, reelegido para el cargo por plazo de cinco años por decisión del accionista único de fecha 19 de septiembre de 2017, y que fue elevado a público en escritura otorgada ante mí, el infrascrito Notario, el día 20 de octubre de 2.017, bajo número



1.585 de orden de mi protocolo, copia auténtica de la cual me exhibe y que consta inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, inscripción 72ª. ----

El señor compareciente, según interviene, me hace entrega en este acto de una certificación correspondiente a las decisiones adoptadas por el accionista único, la entidad "Vodafone Holdings Europe, S.L." Unipersonal, titular de la totalidad del capital social, ejerciendo las funciones propias de Junta General Universal de Accionistas de dicha Entidad, de fecha 10 de febrero de 2.020, librada por Doña Elena Otero-Novas Miranda, en su calidad de Secretaria Consejera del Consejo de Administración, con el Vº.Bº. del Presidente, el propio señor compareciente, Don Antonio Manuel da Costa Coimbra, cuyas firmas conozco y considero legítimas. -----

En dicha certificación que dejo unida a esta matriz para insertar en las copias que de la misma se expidan, el señor compareciente en su calidad de miembro del Consejo de Administración fue expresamente facultado para elevar a público todos los acuerdos que contienen la citada certificación, en cuya virtud le juzgo, con facultades suficientes para otorgar esta escritura de escisión parcial a favor de una sociedad de nueva creación. -----



FA4752769

06/2019



b) La Compañía Mercantil Limitada, de carácter unipersonal, denominada "VODAFONE HOLDINGS EUROPE, S.L.", domiciliada en Madrid, Avenida de América, nº. 115. -----

Constituida con la denominación de DATACES, S.L.U, por tiempo indefinido en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Antonio López Cerón y Cerón, el día 30 de octubre de 2.000, con el número 5.098 de protocolo. -----

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 17.339, folio 90, Sección 8ª., hoja M-297.440, inscripción 1ª. -----

Tiene el Código de Identificación Fiscal número B-62399563. -----

Cambiada su denominación por la de VODAFONE HOLDINGS SPAIN, S.L., en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles, el día 27 de marzo de 2002, con el número 340 de protocolo, que causó en la hoja social la inscripción 3ª. -----

Y cambiada nuevamente su denominación por la



que actualmente ostenta, en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Manuel de Cuto Garcia, el día 6 de noviembre de 2002, con el número 2.449 de protocolo, que causó la inscripción 6ª en la citada hoja social. -----

Constituye el objeto social: "la compra, suscripción, permuta y venta de toda clase de valores mobiliarios nacionales y extranjeros". ----

IDENTIFICACIÓN TITULAR REAL: Con relación a la obligación de identificación del titular real, De Prevención de Blanqueo de Capitales y su Reglamento aprobado por R.D. 304/2014, de 5 de mayo, hace constar el compareciente que la sociedad que representa está exenta de la obligación de comunicar el titular real según lo establecido en el artículo 15 del citado Reglamento. -----

Actúa dicho compareciente en calidad de **Consejero-Delegado de dicha Entidad**, cargo para el que fue designado por acuerdo del Consejo de Administración en reunión celebrada el día 17 de junio de 2014, que fueron elevados a público por escritura ante el Notario de Madrid D. Carlos de Alcocer Torra, el día 30 de junio de 2014, bajo el número 4.433 de orden de su protocolo, la cual se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, donde causó la inscripción 58ª de la hoja de la Sociedad;



FA4752770

06/2019



y reelegido nuevamente para el cargo por acuerdo del mismo órgano en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2017, acuerdos que fueron formalizados en escritura otorgada ante mi, el infrascrito Notario, el día 20 de octubre de 2017, bajo el número 1585 de orden de mi protocolo. -----

De dicha escritura, cuya copia autorizada me exhibe la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil (inscripción 72ª), resulta el señor compareciente a mi juicio con facultades bastantes para este otorgamiento, al habérsele delegado solidariamente todas las facultades del Consejo de Administración, excepto las indelegables por Ley. -----

Sus facultades resultan de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Juzgo suficientes, bajo mi responsabilidad, las facultades representativas del compareciente, por cuanto los actos objeto de esta escritura se hallan comprendidos en el ámbito de la representación orgánica que tienen atribuida. -----



Me asegura el señor compareciente la vigencia de su cargo y que no ha variado la capacidad legal de la Entidad que representa, -----

Tiene a mi juicio, según interviene, capacidad para otorgar esta escritura de **ESCISIÓN PARCIAL DE SOCIEDAD Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD**, y al efecto, -

===== EXPONE =====

I.- Que por remisión del artículo 73.1 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, los artículos de la LMESM referidos a la Fusión se entienden aplicables a la Escisión. -----

II.- **PROYECTO DE ESCISIÓN PARCIAL.**- El proyecto de escisión parcial de la expresada Sociedad "**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**" **UNIPERSONAL** (sociedad escindida), consistente en la transmisión a favor de la sociedad beneficiaria de nueva creación que se denominará "**VODAFONE TOWERS SPAIN, S.L.**" **UNIPERSONAL** (sociedad beneficiaria) que adquiere en bloque, por sucesión universal una parte del patrimonio de la Sociedad Escindida consistente en la unidad económica autónoma dedicada a la tenencia de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones para la prestación de servicios a terceros a través de dicha infraestructura y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o



FA4752771

06/2019



recepción de señales a través de redes de comunicaciones, de fecha 3 de febrero de 2020, fue redactado y suscrito por el Consejo de Administración de la sociedad escindida parcialmente "VODAFONE ESPAÑA, S.A.".

El referido Proyecto de Escisión Parcial, con el contenido y requisitos que establecen los artículos 74 y 31 de la Ley de Modificaciones Estructurales (en adelante, "LME") con las particularidades previstas en el artículo 78 bis LME, y dado que el acuerdo de escisión ha sido adoptado por el accionista único de VODAFONE ESPAÑA, S.L.U, esto es, la mercantil "VODAFONE HOLDINGS EUROPE, S.L." UNIPERSONAL, por lo tanto por unanimidad, no ha sido necesario depositarlo en el Registro Mercantil de Madrid. -----

III.- DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO.- Por decisiones del accionista único (VODAFONE HOLDINGS EUROPE, S.L.U.) de la Sociedad escindida "VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL de fecha 10 de febrero de 2020, de cuya acta se incorpora su oportuna



certificación a la presente escritura como Documento Unido, se aprobó la referida escisión en los términos establecidos en el Proyecto de Escisión Parcial y la referida certificación que se dan por íntegramente reproducidos, omitiéndose aquí a fin de evitar reiteraciones innecesarias. -----

IV.- INFORME DE LOS ADMINISTRADORES, INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE Y BALANCE DE ESCISIÓN.- Al tratarse de una escisión simplificada en la medida en que las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria, sociedad de nueva creación, se van a atribuir al socio único en su totalidad, y por ende, de forma proporcional a su participación en la Sociedad Escindida, de la que el socio único es titular del 100% del capital social.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de la Ley de Modificaciones Estructurales no serán necesarios: -

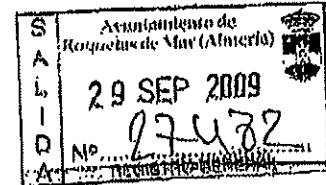
- el informe de los administradores sobre el proyecto. -----
- el informe de expertos independientes. -----
- el balance de escisión. -----

V.- PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE ESCISIÓN.- El acuerdo de escisión fue publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario "ABC" ambos con fecha 12 de febrero de 2020, según se me





AYUNTAMIENTO
DE
ROQUETAS DE MAR
(ALMERÍA)



LICENCIA URBANÍSTICA

EXPTE Nº 566/09

En virtud de la Resolución del Concejal Delegado de Vivienda, Urbanismo y Transportes, de éste Ayuntamiento, con fecha 24 de septiembre de 2009, en la que se dispone la concesión a VODAFONE ESPAÑA, S.A. REPR. POR D. ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, con domicilio en Avda. Cardenal Bueno Monreal s/n edf. Columbus, 41013 Sevilla,

LICENCIA URBANÍSTICA para la realización de las obras:
Ejecución para instalación de una estación base de telefonía móvil, en calle Salcillo nº 9 (edificio Centrodulce), y bajo las condiciones que se señalan a continuación y en la resolución adjunta.

Roquetas de Mar, a 24 de septiembre de 2009

EL CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA,
URBANISMO Y TRANSPORTES,

SECRETARIO GENERAL,

FDO. JOSE Mª GONZALEZ FERNANDEZ.

FDO. GUILLERMO LAGO NUÑEZ



CONDICIONES:

1. La concesión de esta licencia se entenderá otorgada sin perjuicios de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.
2. Las obras para las que se concede esta Licencia, deberán estar terminadas en el plazo de **SEIS MESES**, pudiendo prorrogarse siempre que, antes de finalizar el mismo, se solicite a este Ayuntamiento, con manifestación de los motivos en que funden su petición. De no obtener la prórroga o en caso de que no se finalice la misma dentro del plazo, se procederá a notificar la caducidad de la licencia.
3. Las obras se realizarán con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias en vigor, así como al introducir en las mismas modificaciones, sólo podrá llevarse a cabo mediante la solicitud de una nueva licencia urbanística, que sería otorgada, si procediese.
4. El incumplimiento de la anterior condición, llevará consigo la incoación de expediente sancionador por infracción, en su caso demolición, por cuenta de los interesados, de las obras que no correspondiesen al proyecto técnico.
5. Las obras se llevarán a cabo por contratista o maestro albañil debidamente matriculado, y siempre bajo la inspección del funcionario técnico municipal, el cual señalará las alineaciones rasantes a las que deberá sujetarse la edificación.
6. No podrá construirse, en ningún caso, pozos negros. Las fosas impermeables, con sifón hidráulico, sólo se permitirá en el caso de no existir cloaca a menos de 50 metros de la línea de fachada, en cuyo supuesto será obligatoria la construcción del ramal correspondiente, por cuenta del propietario.
7. Queda igualmente prohibido:
 - a) Sacar los humos de las chimeneas por las paredes, debiendo hacerlo obligatoriamente por tejado y elevarse al menos 1,10 metros sobre la cubierta del edificio.
 - b) Colocar canalones de desagüe de aguas pluviales que viertan sobre la vía pública.
 - c) Establecer puertas que abran al exterior en la vía pública, salvo las que se ordenen por imperativo legal.
 - d) Depositar en la vía pública materiales de construcción o los procedentes de los derribos, salvo solicitud expresa y autorización, previo pago del precio público correspondiente.
 - e) Las instalaciones de unidades condensadoras de climatización en las fachadas de inmuebles, siempre que no estén ocultas. En este caso el vuelo máximo será de 0,40 metros situados siempre a una altura máxima de 3,00 metros sobre la rasante de la acera.

Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



VANTAGE TOWERS S.L.U.
AVDA DE AMERICA Nº: 115
MADRID (). MADRID

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE

Expediente: 282/23 A.M. 2023/20097

He de comunicarle que, según documentos obrantes en la Secretaría General, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el 23/07/2024 9:00:00 adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente (Decreto de 21 de junio de 2023, B.O.P. de Almería Núm. 124 de 30 de junio de 2023), el ACUERDO del siguiente tenor literal:

"PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN PARA ACTIVIDAD DE TORRE DE TELECOMUNICACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL

Se da cuenta de la siguiente Proposición de la Concejalía de Protección del Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos de fecha 17 de julio de 2024:

"Visto el expediente de referencia que se tramita en esta Dependencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172, 175 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Instructora del expediente y Responsable de Dependencia que suscribe emite el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2023, R.E. 2021/46029, por VANTAGE TOWERS, S.L.U., se presentó solicitud de Modelo de Declaración Responsable (CA-DR) para Actividades sometidas a Calificación Ambiental del Anexo I de la Ley 7/2007 de 7 de julio, Torre de telecomunicaciones en Cl. Salcillo nº 9.

SEGUNDO.- Una vez comprobada la documentación aportada en la solicitud anterior, mediante oficio R.S. nº 2023/24522 de 20 de diciembre de 2023, se le requiere por primera vez que aporte la documentación correcta, mediante oficio del siguiente tenor literal:

".../para la implantación de la actividad, se requiere la obtención y realización de las obras previa a la solicitud de la licencia de actividad, para la cual deberá aportar, una vez obtenida dicha licencia de obras si las hubiera:

Proyecto Técnico Visado.

Modelo de Declaración responsable Declaración Responsable (CA-DR) para Actividades sometidas a Calificación Ambiental del Anexo I de la Ley 7/2007 de 7 de julio (mod. CSA-3.1.5.2-A) CON



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



LA FIRMA RECONOCIDA DEL INTERESADO Y DEL TÉCNICO COMPETENTE, marcando las casillas de verificación de la documentación que se aporta.

Certificado de dirección técnica (según modelos oficiales) suscrito por técnico competente, que acredite el cumplimiento de las soluciones técnicas y demás medidas correctoras que hayan sido consideradas en el análisis ambiental de la actividad.

La documentación administrativa de la puesta en marcha de las instalaciones del local, que hayan sido tramitadas ante el órgano competente de la Administración Autonómica y/o en su caso, los boletines de instalación que lo acrediten.

Se tendrá que presentar nuevo documento de CA-DR perfectamente cumplimentado dado que el presentado queda sin efecto, adjuntando toda la documentación a que se refiere el documento CA-DR., y Reconocimiento de firma del titular y técnico redactor del proyecto.

Advertencia al titular de la actividad de que el documento presentado en este Ayuntamiento no le habilita para el ejercicio de la misma en tanto en cuanto no se presente la documentación requerida en el anterior apartado.

Para el caso de incumplimiento en el sentido indicado, se procederá a la clausura de la actividad por parte de este Ayuntamiento advirtiéndose de que dicho incumplimiento podrá constituir un delito de desobediencia del art. 556 y concordantes del código penal."

TERCERO.- En fecha 25 de enero de 2024, R.E. 3172, se aporta nuevamente Declaración Responsable para la actividad mencionada, y una vez examinada la misma, continúa siendo incorrecta e insuficiente.

CUARTO.- Con fecha 19 de febrero de 2024, se dicta Propuesta de Resolución de denegación y archivo, concediendo a la mercantil un plazo de 15 días para presentar alegaciones, se entiende que segundo plazo para subsanar las deficiencias al haberse realizado con anterioridad un primer requerimiento siguiendo sin subsanarse las mismas.

QUINTO.- Mediante R.E. 10513, en fecha 13 de marzo de 2024, se aporta nuevamente documentación, continuando esta sin aportar la documentación requerida para la Actividad Calificada con Declaración Responsable que se ha solicitado.

SEXTO.- En fecha 22 de marzo se dicta Resolución de Denegación de la licencia solicitada al no haber sido aportado el modelo de Declaración Responsable de Calificación Ambiental con la documentación completa exigida para el ejercicio de la actividad pretendida, entendiéndose como un desistimiento de la interesada la referida falta de subsanación de la documentación requerida.

SÉPTIMO.- Por la Policía Local se realiza la comprobación de la instalación de Torre de telecomunicación, emitiéndose con fecha 3 de abril de 2024, el informe del siguiente tenor literal:

"ASUNTO: INFORME RELATIVO A COMPROBACION DE INSTALACION DE TORRE DE TELECOMUNICACION Y SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL EN AZOTEA DEL EDIFICIO "CENTRO DULCE" SITO EN CALLE SALCILLO 9.

Visto escrito adjunto procedente del ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS. SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE, en el que pone de manifiesto COMPROBACION DE INSTALACION DE TORRE, TRAS RESOLUCION DENEGANDO A VANTAGE TOWERS S.L.U. LA LICENCIA DE UTILIZACION PARA SU IMPLANTACION el/los Policias con N.I.P. 3539 adscritos a la Unidad Administrativa de la Policía Local, INFORMAN:



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Que, visitado el entorno del edificio arriba mencionado, se ha podido comprobar que, sobre la azotea de la citada edificación, se aprecia la existencia de una estructura similar a la descrita en su proyecto de instalación y consistente en EQUIPOS OUTDOOR SOBRE MASTIL MIMETIZADO de color blanco que, debido a su ubicación, no ha sido posible acceder a sus proximidades, motivo por el cual, no es posible concretar si, dicha instalación, se corresponde con la contenida en este trámite ni, por otra parte, se ha podido obtener información de los interesados al tratarse de una empresa con sede en la ciudad de Madrid, en la Avenida de América 115 (28042).

Que, habida cuenta de lo anterior, se puede suponer que, la citada estructura observada, podría corresponderse con la solicitada en la presente licencia de utilización y, por tanto, encontrarse en funcionamiento sin la preceptiva autorización, pero, ante la duda surgida, se recomienda, que el Área competente contacte con la mercantil.

Adjunto se acompaña toma fotográfica de la estructura identificada sobre la cubierta del mencionado edificio."

OCTAVO.- En fecha 30 de mayo de 2024, con R.E. nº 23700, se presenta por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L. Recurso de Reposición frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de denegación y archivo de licencia de actividad de Torre de Telecomunicación de telefonía móvil.

NOVENO.- En fecha 21 de junio de 2024, se solicita informe al Técnico Municipal en el sentido de conocer si el proyecto actualmente presentado como CA-DR nº 2024/20097 y la DR en el expediente de Obra con nº 2022/23059 que se encuentra actualmente en trámite todo ello coincide con la licencia urbanística obtenida en su momento por VODAFONE ESPAÑA, S.A. Nº EXP. 599/09 o si por el contrario, difieren y existe modificación sustancial al respecto, toda vez que la fundamentación jurídica en la que se basa el recurso planteado tiene su basamento en el hecho de contar ya la Torre que nos ocupa con autorización para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO .- Con fecha 4 de julio de 2024, se emite informe por el Técnico Municipal siendo del siguiente tenor literal:

"INFORME TÉCNICO MUNICIPAL:

Vista la solicitud de informe técnico de fecha 21 de Junio de 2.024 por parte del Concejal de Servicio de Medio Ambiente, referente a el recurso presentado por Vantage Towers, S.L, el técnico Municipal que suscribe,

INFORMA: Una vez revisada la documentación obrante en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

7. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

8. Decreto de fecha de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), por las que se delegan las atribuciones sobre esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

9. Demás normativa concordante y de aplicación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 69.1 Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

En el procedimiento de comprobación posterior que rige las declaraciones responsables, se detectan deficiencias en la documentación exigible para el ejercicio de una concreta actividad pretendida, concretamente la carencia del certificado de dirección técnica, que tras un primer requerimiento a la interesada para su aportación, no lo cumplimenta, por lo que tras un segundo plazo de requerimiento ya en fase de Propuesta de Denegación, continúa sin aportarse, lo que deriva en el hecho de que la Declaración Responsable inicialmente presentada carece de habilitación para la actividad ante lo incompleto de la misma, motivo por el que decae el expediente dando lugar al archivo del mismo mediante Resolución expresa.

TERCERA.- La recurrente se remite a la presentación por dos veces consecutivas de la misma documentación aportada en el primer momento como Declaración Responsable y en ninguna de las dos nuevas presentaciones aporta el Certificado de Dirección Técnica requerido por esta Administración.

CUARTA.- En el actual momento procedimental de Recurso de reposición se aporta por la interesada un documento relativo a una Licencia Urbanística expte. 566/09 para la realización de las obras consistentes en: Ejecución para la instalación de una estación base de telefonía móvil, en calle Salcillo nº 9 (edificio Centrodulce) justificando tener ya la licencia en el presente procedimiento pretendida.

Al no haberse hecho uso del período concedido para presentarlo junto con las alegaciones y proponer prueba en el momento procedimental habilitado al efecto, habiéndose presentado por la parte denunciada adjunto al Recurso de Reposición prueba documental y basando sus alegaciones en el resultado de la misma, no cabría la admisión de esta, no debiéndose tener en cuenta para la Resolución del presente Recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 118.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

En este punto, se produce la "preclusión", esto es, ha pasado el tiempo idóneo para acreditar los requisitos y no cabe su justificación al tiempo del recurso de reposición.

En este sentido se afirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de Octubre de 2015 (rec. 32/2013) donde se rechaza la posibilidad de subsanación en vía de recurso administrativo, además aplicando la regla preclusiva del procedimiento administrativo y así reza:

"Además debe señalarse que el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestó, a requerimiento de la Administración, en una fase procedimental anterior,



encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer su derecho. No cabe, en sede de revisión de la resolución impugnada, admitir el cumplimiento del requerimiento que no efectuó, (...), por cuanto otra cosa supondría, dejar al arbitrio del recurrente la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses.

(...) la Ley común a todos los procedimientos administrativos (Ley 30/1992), entre cuyos preceptos se encuentra una regla encerrada en el apartado 1 del artículo 112 (actualmente artículo 118.1 de la Ley 39/2015), según la cual « no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho». Esta norma contiene una regla que no es más que la concreción positiva para el ámbito administrativo común del principio general de que la Ley no ampara el abuso del derecho (artículo 7,2 del Código Civil), en este caso, el abuso del derecho procesal. Qué duda cabe que dicho principio tiene por finalidad impedir que resulte inútil el trámite de alegaciones y pruebas de los procedimientos de aplicación, como así resultaría si los interesados pudieran elegir, a su arbitrio, el momento en el que presentar pruebas y alegaciones, por cuanto que ello sería contrario a un elemental orden procesal.

Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado (...).

(...)

No se trata, en consecuencia, de llevar el rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) (...).

QUINTA.- No obstante, de conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que se solicita un Informe Técnico para aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, siendo determinante el mismo en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

SEXTA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la



normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

SÉPTIMA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

OCTAVA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, es decir que esta administración podría incurrir en una dejación de funciones en el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el presente Recurso se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, con independencia de las responsabilidades sancionadoras en las que la interesada pudiera haber incurrido, toda vez que existe ya en tramitación procedimiento al efecto incoado al respecto por este Ayuntamiento, e incluso responsabilidades de índole penal que igualmente pudieran dirimirse.

NOVENA.- Esta Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

Por todo lo expuesto, se PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:



1. DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L. frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de denegación y archivo de licencia de actividad de Torre de Telecomunicación de telefonía móvil.
2. SE CONFIRMA el acto administrativo recurrido.
3. NOTIFICAR a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Proposición en todos sus términos.

Se da cuenta de la siguiente Proposición de la Concejalía de Protección del Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos de fecha 17 de julio de 2024:

"Visto el expediente de referencia que se tramita en esta Dependencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172, 175 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Instructora del expediente y Responsable de Dependencia que suscribe emite el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2023, R.E. 2021/46029, por VANTAGE TOWERS, S.L.U., se presentó solicitud de Modelo de Declaración Responsable (CA-DR) para Actividades sometidas a Calificación Ambiental del Anexo I de la Ley 7/2007 de 7 de julio, Torre de telecomunicaciones en Cl. Salcillo nº 9.

SEGUNDO.- Una vez comprobada la documentación aportada en la solicitud anterior, mediante oficio R.S. nº 2023/24522 de 20 de diciembre de 2023, se le requiere por primera vez que aporte la documentación correcta, mediante oficio del siguiente tenor literal:

".../ para la implantación de la actividad, se requiere la obtención y realización de las obras previa a la solicitud de la licencia de actividad, para la cual deberá aportar, una vez obtenida dicha licencia de obras si las hubiera:

Proyecto Técnico Visado.

Modelo de Declaración responsable Declaración Responsable (CA-DR) para Actividades sometidas a Calificación Ambiental del Anexo I de la Ley 7/2007 de 7 de julio (mod. CSA-3.1.5.2-A) CON LA FIRMA RECONOCIDA DEL INTERESADO Y DEL TÉCNICO COMPETENTE, marcando las casillas de verificación de la documentación que se aporta.

Certificado de dirección técnica (según modelos oficiales) suscrito por técnico competente, que acredite el cumplimiento de las soluciones técnicas y demás medidas correctoras que hayan sido consideradas en el análisis ambiental de la actividad.

La documentación administrativa de la puesta en marcha de las instalaciones del local, que hayan sido tramitadas ante el órgano competente de la Administración Autonómica y/o en su caso, los boletines de instalación que lo acrediten.

Se tendrá que presentar nuevo documento de CA-DR perfectamente cumplimentado dado que el presentado queda sin efecto, adjuntando toda la documentación a que se refiere el documento CA-DR., y Reconocimiento de firma del titular y técnico redactor del proyecto.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Advertencia al titular de la actividad de que el documento presentado en este Ayuntamiento no le habilita para el ejercicio de la misma en tanto en cuanto no se presente la documentación requerida en el anterior apartado.

Para el caso de incumplimiento en el sentido indicado, se procederá a la clausura de la actividad por parte de este Ayuntamiento advirtiéndose de que dicho incumplimiento podrá constituir un delito de desobediencia del art. 556 y concordantes del código penal."

TERCERO.- En fecha 25 de enero de 2024, R.E. 3172, se aporta nuevamente Declaración Responsable para la actividad mencionada, y una vez examinada la misma, continúa siendo incorrecta e insuficiente.

CUARTO.- Con fecha 19 de febrero de 2024, se dicta Propuesta de Resolución de denegación y archivo, concediendo a la mercantil un plazo de 15 días para presentar alegaciones, se entiende que segundo plazo para subsanar las deficiencias al haberse realizado con anterioridad un primer requerimiento siguiendo sin subsanarse las mismas.

QUINTO.- Mediante R.E. 10513, en fecha 13 de marzo de 2024, se aporta nuevamente documentación, continuando esta sin aportar la documentación requerida para la Actividad Calificada con Declaración Responsable que se ha solicitado.

SEXTO.- En fecha 22 de marzo se dicta Resolución de Denegación de la licencia solicitada al no haber sido aportado el modelo de Declaración Responsable de Calificación Ambiental con la documentación completa exigida para el ejercicio de la actividad pretendida, entendiéndose como un desistimiento de la interesada la referida falta de subsanación de la documentación requerida.

SÉPTIMO.- Por la Policía Local se realiza la comprobación de la instalación de Torre de telecomunicación, emitiéndose con fecha 3 de abril de 2024, el informe del siguiente tenor literal:

"ASUNTO: INFORME RELATIVO A COMPROBACION DE INSTALACION DE TORRE DE TELECOMUNICACION Y SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL EN AZOTEA DEL EDIFICIO "CENTRO DULCE" SITO EN CALLE SALCILLO 9.

Visto escrito adjunto procedente del ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS. SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE, en el que pone de manifiesto COMPROBACION DE INSTALACION DE TORRE, TRAS RESOLUCION DENEGANDO A VANTAGE TOWERS S.L.U. LA LICENCIA DE UTILIZACION PARA SU IMPLANTACION el/los Policias con N.I.P. 3539 adscritos a la Unidad Administrativa de la Policía Local, INFORMAN:

Que, visitado el entorno del edificio arriba mencionado, se ha podido comprobar que, sobre la azotea de la citada edificación, se aprecia la existencia de una estructura similar a la descrita en su proyecto de instalación y consistente en EQUIPOS OUTDOOR SOBRE MASTIL MIMETIZADO de color blanco que, debido a su ubicación, no ha sido posible acceder a sus proximidades, motivo por el cual, no es posible concretar si, dicha instalación, se corresponde con la contenida en este trámite ni, por otra parte, se ha podido obtener información de los interesados al tratarse de una empresa con sede en la ciudad de Madrid, en la Avenida de América 115 (28042).

Que, habida cuenta de lo anterior, se puede suponer que, la citada estructura observada, podría corresponderse con la solicitada en la presente licencia de utilización y, por tanto, encontrarse en funcionamiento sin la preceptiva autorización, pero, ante la duda surgida, se recomienda, que el Área competente contacte con la mercantil.



Adjunto se acompaña toma fotográfica de la estructura identificada sobre la cubierta del mencionado edificio."

OCTAVO.- En fecha 30 de mayo de 2024, con R.E. nº 23700, se presenta por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L. Recurso de Reposición frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de denegación y archivo de licencia de actividad de Torre de Telecomunicación de telefonía móvil.

NOVENO.- En fecha 21 de junio de 2024, se solicita informe al Técnico Municipal en el sentido de conocer si el proyecto actualmente presentado como CA-DR nº 2024/20097 y la DR en el expediente de Obra con nº 2022/23059 que se encuentra actualmente en trámite todo ello coincide con la licencia urbanística obtenida en su momento por VODAFONE ESPAÑA, S.A. Nº EXP. 599/09 o si por el contrario, difieren y existe modificación sustancial al respecto, toda vez que la fundamentación jurídica en la que se basa el recurso planteado tiene su basamento en el hecho de contar ya la Torre que nos ocupa con autorización para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO.- Con fecha 4 de julio de 2024, se emite informe por el Técnico Municipal siendo del siguiente tenor literal:

"INFORME TÉCNICO MUNICIPAL:

Vista la solicitud de informe técnico de fecha 21 de Junio de 2024 por parte del Concejal de Servicio de Medio Ambiente, referente a el recurso presentado por Vantage Towers, S.L, el técnico Municipal que suscribe,

INFORMA: Una vez revisada la documentación obrante en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



7. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

8. Decreto de fecha de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), por las que se delegan las atribuciones sobre esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

9. Demás normativa concordante y de aplicación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 69.1 Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

En el procedimiento de comprobación posterior que rige las declaraciones responsables, se detectan deficiencias en la documentación exigible para el ejercicio de una concreta actividad pretendida, concretamente la carencia del certificado de dirección técnica, que tras un primer requerimiento a la



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



interesada para su aportación, no lo cumplimenta, por lo que tras un segundo plazo de requerimiento ya en fase de Propuesta de Denegación, continúa sin aportarse, lo que deriva en el hecho de que la Declaración Responsable inicialmente presentada carece de habilitación para la actividad ante lo incompleto de la misma, motivo por el que decae el expediente dando lugar al archivo del mismo mediante Resolución expresa.

TERCERA.- La recurrente se remite a la presentación por dos veces consecutivas de la misma documentación aportada en el primer momento como Declaración Responsable y en ninguna de las dos nuevas presentaciones aporta el Certificado de Dirección Técnica requerido por esta Administración.

CUARTA.- En el actual momento procedimental de Recurso de reposición se aporta por la interesada un documento relativo a una Licencia Urbanística expte. 566/09 para la realización de las obras consistentes en: Ejecución para la instalación de una estación base de telefonía móvil, en calle Salcillo nº 9 (edificio Centrodulce) justificando tener ya la licencia en el presente procedimiento pretendida.

Al no haberse hecho uso del periodo concedido para presentarlo junto con las alegaciones y proponer prueba en el momento procedimental habilitado al efecto, habiéndose presentado por la parte denunciada adjunto al Recurso de Reposición prueba documental y basando sus alegaciones en el resultado de la misma, no cabría la admisión de esta, no debiéndose tener en cuenta para la Resolución del presente Recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 118.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

En este punto, se produce la "preclusión", esto es, ha pasado el tiempo idóneo para acreditar los requisitos y no cabe su justificación al tiempo del recurso de reposición.

En este sentido se afirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de Octubre de 2015 (rec. 32/2013) donde se rechaza la posibilidad de subsanación en vía de recurso administrativo, además aplicando la regla preclusiva del procedimiento administrativo y así reza:

"Además debe señalarse que el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestó, a requerimiento de la Administración, en una fase procedimental anterior, encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer su derecho. No cabe, en sede de revisión de la resolución impugnada, admitir el cumplimiento del requerimiento que no efectuó, (...), por cuanto otra cosa supondría, dejar al arbitrio del recurrente la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses.

(...) la Ley común a todos los procedimientos administrativos (Ley 30/1992), entre cuyos preceptos se encuentra una regla encerrada en el apartado 1 del artículo 112 (actualmente artículo 118.1 de la Ley 39/2015), según la cual » no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya



hecho». Esta norma contiene una regla que no es más que la concreción positiva para el ámbito administrativo común del principio general de que la Ley no ampara el abuso del derecho (artículo 7,2 del Código Civil), en este caso, el abuso del derecho procesal. Qué duda cabe que dicho principio tiene por finalidad impedir que resulte inútil el trámite de alegaciones y pruebas de los procedimientos de aplicación, como así resultaría si los interesados pudieran elegir, a su arbitrio, el momento en el que presentar pruebas y alegaciones, por cuanto que ello sería contrario a un elemental orden procesal.

Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado (...).

(...)

No se trata, en consecuencia, de llevar el rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) (...).

QUINTA.- No obstante, de conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que se solicita un Informe Técnico para aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, siendo determinante el mismo en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

SEXTA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

SÉPTIMA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:



1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

OCTAVA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, es decir que esta administración podría incurrir en una dejación de funciones en el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el presente Recurso se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, con independencia de las responsabilidades sancionadoras en las que la interesada pudiera haber incurrido, toda vez que existe ya en tramitación procedimiento al efecto incoado al respecto por este Ayuntamiento, e incluso responsabilidades de índole penal que igualmente pudieran dirimirse.

NOVENA.- Esta Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

Por todo lo expuesto, se PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

1. DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L. frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de denegación y archivo de licencia de actividad de Torre de Telecomunicación de telefonía móvil.
2. SE CONFIRMA el acto administrativo recurrido.
3. NOTIFICAR a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Proposición en todos sus términos."

Frente a este Acuerdo, firme en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Administraciones Públicas (BOE nº 236 de 2 de octubre de 2015), cabe interponer los siguientes

RECURSOS:

- Potestativo de Reposición: ante el mismo órgano que lo hubiere dictado en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la notificación del mismo (artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015).
- Contencioso-administrativo: ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Almería, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del presente acto, o de la Resolución del Recurso potestativo de reposición (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).
- Cualquier otro que estime oportuno.

Lo que comunica para su conocimiento y a los efectos indicados, con la salvedad establecida en el artículo 206 del R.O.F. y a reserva de la aprobación del Acta Correspondiente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

Número de Anotación de Salida: 13753. Fecha de Salida: 25/07/2024 9:34:00



Plaza de la Constitución, 1
04710 Roquetas de Mar, Almería
Tél: 950 33 85 85 - 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expte. 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

De conformidad con el Recurso de Reposición presentado por VANTAGE TOWERS SLU, frente a Resolución de fecha 11 de junio de 2024, por la se dictaba una sanción accesoria de clausura de las instalaciones de torre de telecomunicaciones en Cl. Salzillo 9 al haber sido denegada la licencia para ello.

Al haberse resuelto el 23 de julio de 2024 el Recurso de Reposición presentado por la mercantil denunciada frente al trámite de la licencia denegada, por la presente le solicito para que en el plazo de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, emita informe relativo al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado contra la sanción accesoria de clausura dictada en el presente procedimiento sancionador.

Roquetas de Mar, a 30 de julio de 2024.

EL CONCEJAL DELEGADO SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE
(B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023)

Fdo. Juan Carlos Muyor Martínez.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

INTERIOR
1 / 1

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 014. Solicitud

Código para validación: V31U1-9V007-GVV4U
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/identidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. 1/1.



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.
Expediente: 2024/10159
Ref: SBV/bag (74/24 ES)

**INFORME-PROPUESTA DE LA T.A.G. RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA A LA
CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN PARA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.
3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:
 1. **INICIAR** procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.
 2. **SANCIONES ACCESORIAS:**

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.
 3. **CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales** para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.
 4. **ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por**



parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa



específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA. De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que **existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc)** con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, **siendo determinante el mismo** en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº **566/09** de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, **se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito**, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como **definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.**

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la **definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.**

CUARTA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ **según el art. 135.3**, así como susceptibles de **sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:**

1. **Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:**
 - a) **La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.**



- b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que **la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida**, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, **a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y**, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, **motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, toda vez que existe Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.**

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, **el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:**

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g) Prestación de fianza.



2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

SÉPTIMA.- La Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

Por todo lo expuesto, se realiza la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

1. **DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION** presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L., frente a la medida cautelar establecida en la Resolución de 11 de junio de 2024, dictada por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9.
2. **SE CONFIRMA** el acto administrativo recurrido.
3. **NOTIFICAR** a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer.

Así lo propone y firma la Técnico de Administración General Responsable de Dependencia, en el lugar y fecha arriba indicado.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



LA RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. SONIA MARÍA BELMONTE VIGUERA

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la funcionaria pública en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR



PROPUESTA: PROPUESTA A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DESESTIMANDO RECURSO REPOSICION PRESENTADO LA MERCANTIL VANTAGE TOWERS SLU

UNIDAD: MEDIO AMBIENTE

EXPT. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR DENEGACION DE ACTIVIDAD DE TORRE DE TELECOMUNICACION SERVICIO TELEFONIA MOVIL EN CL SALCILLO 9

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA MERCANTIL VANTAGE TOWERS S.L.U.:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.

2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de

MARIA JESUS IBANEZ TORO (2 de 2)
CONCEJALA AREA MEDIO AMBIENTAL
FIRMA: 13E53032CF7B5203593245E5D8AE47C39D4C761
HASH: 13E53032CF7B5203593245E5D8AE47C39D4C761

JUAN CARLOS MUÑOZ MARTINEZ (1 de 2)
CONCEJAL SERV. MEDIO AMBIENTE
FIRMA: 13E53032CF7B5203593245E5D8AE47C39D4C761
HASH: 13E53032CF7B5203593245E5D8AE47C39D4C761

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 070. Propuesta de Acuerdo
N: AYTO - 1035/2024 JGL
Código para validación: 75C12-A49B3-4224C
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idoma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytoys | Página: 1/8.





marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en CI Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA. De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que **existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc)** con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, **siendo determinante el mismo** en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº **566/09** de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, **se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito,** ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como **definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.**

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa





ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. **Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental** que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la **declaración responsable de los efectos ambientales:**
 - a) **La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación**, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
 - b) **El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.**

QUINTA.- Lo anterior implica que **la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida**, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, **a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la**





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, **motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, toda vez que existe Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce)** por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, **el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:**

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.

g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren

MARK JESUS IBANEZ TORO (1 de 2)
CONCEJAL SERVICIO AMBIENTAL
Fecha Firma: 18/12/2024 11:03:57
HASH: 12EB5032CF7B62D358346E5D5EAE47C3904C761

JUAN CARLOS MUÑOZ MARTINEZ (1 de 2)
CONCEJAL SERVICIO AMBIENTE
Fecha Firma: 18/12/2024 9:54:08
HASH: 12EB5032CF7B62D358346E5D5EAE47C3904C761

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 070. Propuesta de Acuerdo

Nº: AYTO - 1035/2024 - JGL
Código para validación: 75C12-A49B3-4224C
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 6/8.





circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. **El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción;** tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **ACUERDO:**

1. **DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION** presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L., **frente a la medida cautelar establecida en la Resolución de 11 de junio de 2024**, dictada por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, **consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9.**
2. **SE CONFIRMA** el acto administrativo recurrido.
3. **NOTIFICAR** a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer.

En Roquetas de Mar, a 17 de diciembre de 2024.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

LA CONCEJAL DELEGADA ÁREA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE,
ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS
(B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023)

Fdo. María Jesús Ibáñez Toro.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

MARÍA JESÚS IBÁÑEZ TORO (1 de 2)
Concejal Delegada Área Protección del Medio Ambiente
Fecha firma: 18/12/2024 11:03:57
HASH: 13EB0302CF7B520369245E508EA47C3904C761

JUAN CARLOS MUÑOZ MARTÍNEZ (1 de 2)
Concejal Delegado Área Urbanismo
Fecha firma: 18/12/2024 9:41:08
HASH: 13EB0302CF7B520369245E508EA47C3904C761

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 070. Propuesta de Acuerdo
N: AYTO - 1035/2024 (G)
Código para verificación: 13EB0302CF7B520369245E508EA47C3904C761
Verificar en: <https://seia.ayroquetas.org/portal/verificar>
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aylas | Página: 8/8.



**DOÑA DOLORES DEL PILAR GONZÁLEZ ESPINOSA,
VICESECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
(ALMERÍA)**

CERTIFICA: que, según documentos obrantes en la Secretaría General, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2024 adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente (Decreto de 21 de junio de 2023, B.O.P. de Almería Núm. 124 de 30 de junio de 2023), el ACUERDO del siguiente tenor literal:

PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso de reposición presentado frente a resolución de 11 de junio de 2024, del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, medida cautelar, retirada de torre de telecomunicaciones.

Se da cuenta de la siguiente Proposición de la Concejalía de Protección del Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos de fecha 18 de diciembre de 2024:

"I ANTECEDENTES

1. *Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.*
2. *Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.*
3. *Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:*

1. **INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una**



actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la clausura del establecimiento, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de Cl Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se



presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la Cl Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA. De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo



que existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc) con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, siendo determinante el mismo en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:
 - a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.



b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, toda vez que existe Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.



g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1. DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L., frente a la medida cautelar establecida en la Resolución de 11 de junio de 2024, dictada por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9.

2. SE CONFIRMA el acto administrativo recurrido.

3. NOTIFICAR a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer.





La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Proposición en todos sus términos.

Y para que así conste y surta los efectos indicados en el presente acuerdo, expido la presente con la salvedad establecida en el artículo 206 del R.O.F., y a reserva de los términos en que resulte aprobada el Acta correspondiente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la funcionaria pública y con el visto bueno de la autoridad en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

GABRIEL AMAT AYLLON (2 de 2)
ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha firma: 26/12/2024 7:42:50
HASH: 39751D85787FB67E110408ECD7B7F8C215DB2849

DOLORES DEL PILAR GONZALEZ ESPINOSA (1 de 2)
VICESECRETARIA
Fecha firma: 23/12/2024 13:32:01
HASH: 39751D85787FB67E110408ECD7B7F8C215DB2849

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 071. Certificado de Acuerdo JGL/Pleno



Código para validación: SC028-1E7A8-B1101
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/verificaciones.do?error=-1&ent_id=1&idiona=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. 7/7.

Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

SR. INTENDENTE PRINCIPAL DE LA POLICIA LOCAL

He de comunicarle que, según documentos obrantes en la Secretaría General, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2024 a las 9:00 horas, adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente Decreto de 21 de junio de 2023, B.O.P. de Almería Núm. 124 de 30 de junio de 2023), el ACUERDO del siguiente tenor literal:

"PROPUESTA A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DESESTIMANDO RECURSO REPOSICION PRESENTADO LA MERCANTIL VANTAGE TOWERS SLU

Se da cuenta de la siguiente Proposición de la Concejalía de Protección del Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos de fecha 18 de diciembre de 2024:

"I ANTECEDENTES

1. *Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.*
2. *Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.*
3. *Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:*

1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la clausura del establecimiento, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. *CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en CI Salzillo 9, sin licencia para ello.*

4. *ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.*

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA. De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc) con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, siendo determinante el mismo en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, toda vez que existe Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.



SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.*
- c) Parada de las instalaciones.*
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.*
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.*
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.*
- g) Prestación de fianza.*

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



1. DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L., frente a la medida cautelar establecida en la Resolución de 11 de junio de 2024, dictada por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9.

2. SE CONFIRMA el acto administrativo recurrido.

3. NOTIFICAR a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer”.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Proposición en todos sus términos.

Frente a este Acuerdo, firme en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236 de 2 de octubre de 2015), cabe interponer los siguientes

RECURSOS:

- Contencioso-administrativo: ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Almería, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del presente acto, (artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, modificado mediante Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre) o de la Resolución del Recurso potestativo de reposición.
- Cualquier otro que estime oportuno.



**AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.**

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

VANTAGE TOWERS S.L.U.
AVDA DE AMERICA Nº: 115
MADRID.

He de comunicarle que, según documentos obrantes en la Secretaría General, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2024 a las 9:00 horas, adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente Decreto de 21 de junio de 2023, B.O.P. de Almería Núm. 124 de 30 de junio de 2023), el ACUERDO del siguiente tenor literal:

"PROPUESTA A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DESESTIMANDO RECURSO REPOSICION PRESENTADO LA MERCANTIL VANTAGE TOWERS SLU

Se da cuenta de la siguiente Proposición de la Concejalía de Protección del Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos de fecha 18 de diciembre de 2024:

"I ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.*
- 2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.*
- 3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:*
 - 1. INICIAR procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley*



7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la clausura del establecimiento, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de Cl Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la Cl Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto.



II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que a tenor de lo establecido en los artículos 115 y siguientes y 123 y 124 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el solicitante y otros posibles interesados lo podrán interponer en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido para ello y se ha de entender admitido.

SEGUNDA. De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve el recurso decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc) con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, siendo determinante el mismo en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14

2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Asimismo, el art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.



QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el presente supuesto en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que no cabe estimar el presente recurso planteado, toda vez que existe Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo



grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1. DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION presentado por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L., frente a la medida cautelar establecida en la Resolución de 11 de junio de 2024, dictada por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9.

2. SE CONFIRMA el acto administrativo recurrido.

3. NOTIFICAR a cuantos interesados hubiera en el procedimiento, con expresa indicación de los Recursos que cabe interponer”.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Proposición en todos sus términos.



Frente a este Acuerdo, firme en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236 de 2 de octubre de 2015), cabe interponer los siguientes

RECURSOS:

- Contencioso-administrativo: ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Almería, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del presente acto, (artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, modificado mediante Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre) o de la Resolución del Recurso potestativo de reposición.
- Cualquier otro que estime oportuno.

Lo que comunica para su conocimiento y a los efectos indicados, con la salvedad establecida en el artículo 206 del R.O.F. y a reserva de la aprobación del Acta Correspondiente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.





El servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) certifica que:

Ante la DEHÚ comparece la entidad:

Documento asociado: **B88623897**

Nombre/Razón social: **VANTAGE TOWERS SLU**

Representada por:

Documento: **77142583P**

Nombre: **CRISTINA SALCEDO MARTIN**

En calidad de TITULAR para **ACEPTAR** la notificación puesta a disposición en la DEHÚ:

Identificador: **5024781676e62fe6040f**

Remitida por: **Ayuntamiento de Roquetas de Mar**

Concepto: **Notificación Electrónica S-2024-22967 ID: 75800**

Fecha de puesta a disposición: **27/12/2024 09:19**

Fecha de acceso al contenido de la notificación: **27/12/2024 11:59**

El receptor VANTAGE TOWERS SLU con NIF B88623897 representado por CRISTINA SALCEDO MARTIN con NIF 77142583P se identificó mediante DNIe/certificado electrónico de Representación

Aplicación
DEHU
Expediente

Código CSV
DEHU-c538-3cb1-ef71-188e-a366-7fdf-bdee-39e4
URL de validación
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Fecha de registro
27/12/2024
DNI/NIE del interesado
B88623897



DEHU-c538-3cb1-ef71-188e-a366-7fdf-bdee-39e4

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 022. Acuse de recibo
Código para validación: 271224-3TXJL-TS1ZH
Verificación: https://sede.ayto-roquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmado-BPM de Ayto. | Página: 1/2.



Persona Jurídica / Administrador Único y Solidario, en vigor en la fecha de recogida, cuyo titular es
 C=ES,O=VANTAGE TOWERS SLU,2.5.4.97=VATES-B88623897,OU=Specialist
 Tax,T=APODERADO,SN=SALCEDO
 MARTIN,givenName=CRISTINA,serialNumber=IDCES-77142583P,CN=77142583P CRISTINA
 SALCEDO MARTIN (R:
 B88623897),EMAIL=cristina.salcedo@vantagetowers.com,description=Notario: FRANCISCO
 JAVIER CEDRON LOPEZ-GUERRERO /Núm Protocolo: 1476 /Fecha Otorgamiento: 30-09-2021 y fue
 emitido por C=ES,ST=BARCELONA,L=HOSPITALET DE LLOBREGAT,O=VINTEGRIS
 SLU,2.5.4.97=VATES-B62913926,CN=CA Vintegris TrustServices con número de serie
 72B46499D7A0E2726DF5E094C006891333422337.



Aplicación
 DEHU
 Expediente

Código CSV
 DEHU-c538-3cb1-ef71-188e-a366-7fdf-bdee-39e4
 URL de validación
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Fecha de registro
 27/12/2024
 DNI/NIE del interesado
 B88623897



DEHU-c538-3cb1-ef71-188e-a366-7fdf-bdee-39e4



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

**INFORME-PROPUESTA DE LA RESPONSABLE DE DEPENDENCIA A LA CONCEJAL DEL
ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y
RESIDUOS:**

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.

2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:

1. **INICIAR** procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. **CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales** para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. **ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación**, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

6. Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

SEGUNDA.- De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que **existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc)** con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, **siendo determinante el mismo** en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº **566/09** de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, **se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito**, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como **definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.**



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Tipificación y sanción de las infracciones.

El art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:
 - a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
 - b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que queda acreditada la comisión de la infracción, existiendo Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, **el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:**

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) **Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.**
- f) **Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.**
- g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. **El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.**

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

SÉPTIMA.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Aparece en el art. 158.2.a) que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en la sección 2ª) de este capítulo.

Órganos competentes.

De conformidad con el artículo 159.2, cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

El procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

OCTAVA.- La Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

NOVENA.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, **ESTA RESPONSABLE PROPONE:**

- 1. IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €)** a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.
- 2. IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA** conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.
- 3. CONFIRMAR LA MEDIDA consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones** instalada sin licencia en CI Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente.
- 4. ADVERTIR a la interesada que para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de este Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo**



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

5. NOTIFICAR esta Resolución a los interesados con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta.

Lo propone y firma La Técnico de Administración General Responsable de la Dependencia de Medio Ambiente, Doña Sonia M^a Belmonte Viguera, en el lugar y fecha arriba indicado.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la funcionaria pública en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA), HA DICTADO EL SIGUIENTE DECRETO:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.

2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.

3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejala Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:

1. **INICIAR** procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. **CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales** para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 013. Resolución

Número: 2024/7748
Código para validación: 3TJYM-YSK4Q-SU8SB
Certificación: https://sede.ayroquetas.org/portal/validaciones.do?error=1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayos | Página: 17.



4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

6. Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sujetos Responsables



De conformidad con el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

SEGUNDA.- De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que **existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc)** con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, **siendo determinante el mismo** en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº **566/09** de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, **se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define**



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como **definición de** lo que es una **modificación sustancial** cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la **definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales** el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Tipificación y sanción de las infracciones.

El art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:
 - a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
 - b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que queda acreditada la comisión de la infracción, existiendo Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, **el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:**

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **establece entre las medidas provisionales** que podrán acordarse **para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.**

SÉPTIMA.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.a) que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en la sección 2ª) de este capítulo.

Órganos competentes.

De conformidad con el artículo 159.2, cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

El procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

OCTAVA.- La Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

NOVENA.- En consecuencia, por delegación del alcalde-presidente efectuada mediante Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €) a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a

GUILLERMO LAGO JÚNEZ (2 de 2)
Firma: 191722024.8.5304
Fecha: 19/11/2024 18:26:48
HASH: 53536511A64A6116E71E28BC9290E1B917D3944

MARIA JESUS IBÁÑEZ TORO (1 de 2)
Firma: 18/11/2024.18.26:48
Fecha: 18/11/2024 18:26:48
HASH: 53536511A64A6116E71E28BC9290E1B917D3944

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 013. Resolución

Número: 2024/7748
Código para validación: 3TJVM4YSK4Q-SU6S8
Validar: https://verificador.ayto-roquetas.es/validador/validar_documento.php?codigo=3TJVM4YSK4Q-SU6S8&error=1&id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytoes | Página: 6/7.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONFIRMAR LA MEDIDA consistente en **la retirada de la torre de telecomunicaciones** instalada sin licencia en Cl Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente.

4. ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de este Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

5. NOTIFICAR esta Resolución a los interesados con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta.

Así lo acuerda, manda y firma la Sra. Concejala Delegada de la Alcaldía, en el lugar y fecha al inicio indicado, ante mí, el Secretario General, que doy fe.

La presente resolución ha sido firmada electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad competente y transcrita al Libro de Resoluciones por la secretaría municipal con el número y fecha al margen reseñado, como garantía de autenticidad e integridad.

GUILLERMO LAGO MUÑOZ (2 de 2)
Código para validación: 3TJYM-YSK4C-SU6SB
Fecha firma: 19/12/2024 15:53:04
HASH: 635358511A64A6116E71E2B9C920E3B917D33844

MARIA JESUS BERNABE TORO (1 de 2)
Código para validación: 3TJYM-YSK4C-SU6SB
Fecha firma: 19/12/2024 10:28:48
HASH: 635358511A64A6116E71E2B9C920E3B917D33844

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 013. Resolución

Número: 2024/7748
Código para validación: 3TJYM-YSK4C-SU6SB
Verificación: https://sede.ayroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aylas | Página: 7/7.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

SR. INTENDENTE PRINCIPAL DE LA POLICÍA LOCAL.

Mediante Decreto número 2024/7748 de fecha jueves, 19 de diciembre de 2024, la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ha resuelto lo siguiente:

"DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA), HA DICTADO EL SIGUIENTE DECRETO:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.
3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:
 1. **INICIAR** procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en la **clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en Cl Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

6. Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

SEGUNDA.- De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que **existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc)** con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, **siendo determinante el mismo** en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como definición de lo que es una modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Tipificación y sanción de las infracciones.

El art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:
 - a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
 - b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que queda acreditada la comisión de la infracción, existiendo Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.

g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

SÉPTIMA.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.a) que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en la sección 2ª) de este capítulo.

Órganos competentes.

De conformidad con el artículo 159.2, cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

El procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

OCTAVA.- La Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

NOVENA.- En consecuencia, por delegación del alcalde-presidente efectuada mediante Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. **IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA** de **TRES MIL EUROS (3.000 €)** a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.
2. **IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA** conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en la **clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.
3. **CONFIRMAR LA MEDIDA** consistente en la **retirada de la torre de telecomunicaciones** instalada sin licencia en Cl Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente.
4. **ADVERTIR** a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de este Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



5. **NOTIFICAR** esta Resolución a los interesados con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

VANTAGE TOWERS S.L.U.
AVDA DE AMERICA Nº: 115
MADRID

Mediante Decreto número 2024/7748 de fecha jueves, 19 de diciembre de 2024, la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ha resuelto lo siguiente:

"DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA), HA DICTADO EL SIGUIENTE DECRETO:

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, fue denegada Licencia de utilización a la mercantil VANTAGE TOWERS SLU, para la implantación de la actividad de torre de comunicaciones para servicio de telefonía móvil, en Cl. Salzillo 9.
2. Con fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, sin la licencia de utilización para la implantación de dicha actividad.
3. Con fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó la siguiente Resolución:
 1. **INICIAR** procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, mercantil que ha implantado una actividad que ha sido denegada mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



cumplimiento de este requisito, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. SANCIONES ACCESORIAS:

Por la infracción grave del art. 135 de la L Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, correspondería una sanción del art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura del establecimiento**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. **CONCEDER a la interesada un plazo de 72 horas naturales** para la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en CI Salzillo 9, sin licencia para ello.

4. **ADVERTIR a la interesada que de no atenderse a este requerimiento, procederá la imposición de medida cautelar de precinto de la torre de telecomunicaciones con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo anterior**, por lo que se procederá por parte de la Policía Local a realizar la oportuna labor de vigilancia a los oportunos efectos de comprobación, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

4. Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009 (se adjunta copia). Que con fecha 23/11/2022 se solicitó licencia para modificación de la referida infraestructura, obras que no se han ejecutado ni es intención de Vantage proceder a ejecutarlas, argumentando que, en consecuencia, no procede ordenar retirada alguna puesto que lo que hay está legalizado, la licencia que se ha denegado ni se ha hecho ni se pretende hacer de momento.

5. Con fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

6. Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado el 3 de marzo de 2009 y publicado en BOPA nº 126 de 1 de julio de 2009 con sus posteriores modificaciones.
8. Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de este no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

SEGUNDA.- De conformidad con el art. 119.3 de la anterior Ley, el órgano que resuelve decide observar cuantas cuestiones estime procedentes, por lo que **existe Informe Técnico en el expediente de Medio Ambiente 282/23 A.M. 2023/20097 (firmadoc)** con el fin de aclarar si la Licencia Urbanística aportada guarda relación con el procedimiento que se está tramitando o si difieren y existe modificación sustancial al respecto, **siendo determinante el mismo** en el sentido de que en el expediente de licencia urbanística de obras nº 566/09 de fecha 24 de Septiembre de 2.009, para la ejecución de estación base de telefonía móvil en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) concedida a nombre de Vodafone España, S.A, **se comprueba que el objeto de la Licencia tramitada mediante Declaración responsable de obras con expediente 2022/23059, es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito**, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

TERCERA.- El art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental indica como **definición de lo que es una modificación sustancial** cualquier modificación de las características de una actuación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El art. 19.18 de la anterior Ley también establece la definición de **Declaración Responsable de los Efectos Ambientales el documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de**



documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

CUARTA.- Tipificación y sanción de las infracciones.

El art. 135 de la anterior Ley tipifica como infracciones graves, sancionadas con multa desde 1.001€ hasta 24.000€ según el art. 135.3, así como susceptibles de sanción accesoria de clausura y otras conforme al art. 156:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o la declaración responsable de los efectos ambientales:
 - a) La puesta en marcha de las actuaciones sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
 - b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTA.- Lo anterior implica que la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales presentada no habilita a la interesada al ejercicio de la actividad pretendida, pudiendo esta Administración incurrir en dejación de funciones para el supuesto de no llevar a cabo el archivo mediante Resolución expresa de un procedimiento de Declaración Responsable de los efectos ambientales en el que tras la comprobación posterior de la documentación presentada, así como transcurridos los diversos plazos otorgados requiriendo la subsanación de las deficiencias observadas, continúa sin presentarse la indicada Declaración Responsable con la certificación de dirección técnica preceptiva, a pesar de haber declarado responsablemente que dispone de documentación que acredita el cumplimiento de la normativa ambiental para acceder a ejercer la actividad pretendida y, además tras la última documentación aportada en el expte. 2023/20097 (282/23 A.M.) se detecta una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito, motivos por los que queda acreditada la comisión de la infracción, existiendo Resolución fin a la vía administrativa en dicho procedimiento de fecha 22 de marzo de 2024 de denegación y archivo de expediente de tramitación de licencia para el ejercicio



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



de la actividad de Torre de Telecomunicación en C/ Salzillo nº 9 (edificio Centrodulce) por motivos tales como los que se acaban de argumentar.

SEXTA.- Establece el artículo 162 de la meritada Ley 7/2007 como medidas provisionales:

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, **el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:**

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) **Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.**
- f) **Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.**
- g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

4. **El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción;** tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.

El artículo 56.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las medidas provisionales que podrán acordarse para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, la retirada de servicios por razones entre otras de seguridad y en cualquier caso aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



SÉPTIMA.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.a) que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en la sección 2ª) de este capítulo.

Órganos competentes.

De conformidad con el artículo 159.2, cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

El procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

OCTAVA.- La Concejalía Delegada de Medio Ambiente, Zonas verdes, Limpieza y Residuos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como mediante Decreto de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, tiene competencia para resolver.

NOVENA.- En consecuencia, por delegación del alcalde-presidente efectuada mediante Decreto de 21 de junio de 2023 (BOP de Almería número 124 de 30 de junio de 2023) se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €) a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



2. IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. CONFIRMAR LA MEDIDA consistente en **la retirada de la torre de telecomunicaciones** instalada sin licencia en Cl Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente.

4. ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de este Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

5. NOTIFICAR esta Resolución a los interesados con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta».

MEDIOS DE PAGO: Se podrán utilizar cualquiera de los siguientes:

- Pago en efectivo en cualquier oficina de las entidades financieras colaboradoras.
- Transferencia bancaria a la siguiente cuenta bancaria: CAJAMAR:
3058-0040-30-2732000053

Se indicará el DNI del interesado, el concepto y el número de liquidación.

Ordenada la transferencia, deberá remitirse al Ayuntamiento la cédula de notificación, en la que se expresará la fecha de la transferencia y su importe.

PLAZOS DE INGRESO: El plazo de pago en periodo voluntario será:

- 1.- Liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior si éste fuese festivo.
- 2.- Liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente, si éste fuese festivo.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SE PROCEDERÁ AL COBRO DE LA DEUDA TRIBUTARIA CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN EL ART. 28 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.

Frente a esta Resolución, firme en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236 de 2 de octubre de 2015), cabe interponer los siguientes

RECURSOS:

- Potestativo de Reposición: ante el mismo órgano que lo hubiere dictado en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la notificación del mismo (artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015).
- Contencioso-administrativo: ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Almería, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del presente acto, o de la Resolución del Recurso potestativo de reposición (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).
- Cualquier otro que estime oportuno.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

Número de Anotación de Salida: 22968. Fecha de Salida: 27/12/2024 8:55:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 020. Notificación

Código para validación: 8JCFD-GUMUN-1YLO9
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 9/9.





El servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) certifica que:

Ante la DEHÚ comparece la entidad:

Documento asociado: **B88623897**

Nombre/Razón social: **VANTAGE TOWERS SLU**

Representada por:

Documento: **77142583P**

Nombre: **CRISTINA SALCEDO MARTIN**

En calidad de TITULAR para **ACEPTAR** la notificación puesta a disposición en la DEHÚ:

Identificador: **5361527676e62f6afd0c**

Remitida por: **Ayuntamiento de Roquetas de Mar**

Concepto: **Notificación Electrónica S-2024-22968 ID: 75801**

Fecha de puesta a disposición: **27/12/2024 09:19**

Fecha de acceso al contenido de la notificación: **27/12/2024 11:59**

El receptor VANTAGE TOWERS SLU con NIF B88623897 representado por CRISTINA SALCEDO MARTIN con NIF 77142583P se identificó mediante DNle/certificado electrónico de Representación

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 022. Acuse de recibo
Código para validación: CY9X-F9G0V-E0V1X
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 1/2.



Aplicación
DEHU
Expediente

Código CSV
DEHU-57ea-114b-a2bc-ff71-f5e8-3d92-d474-104b
URL de validación
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Fecha de registro
27/12/2024
DNI/NIE del interesado
B88623897



DEHU-57ea-114b-a2bc-ff71-f5e8-3d92-d474-104b



Persona Jurídica / Administrador Único y Solidario, en vigor en la fecha de recogida, cuyo titular es
 C=ES,O=VANTAGE TOWERS SLU,2.5.4.97=VATES-B88623897,OU=Specialist
 Tax,T=APODERADO,SN=SALCEDO
 MARTIN,givenName=CRISTINA,serialNumber=IDCES-77142583P,CN=77142583P CRISTINA
 SALCEDO MARTIN (R:
 B88623897),EMAIL=cristina.salcedo@vantagetowers.com,description=Notario: FRANCISCO
 JAVIER CEDRON LOPEZ-GUERRERO /Núm Protocolo: 1476 /Fecha Otorgamiento: 30-09-2021 y fue
 emitido por C=ES,ST=BARCELONA,L=HOSPITALET DE LLOBREGAT,O=VINTEGRIS
 SLU,2.5.4.97=VATES-B62913926,CN=CA Vintegris TrustServices con número de serie
 72B46499D7A0E2726DF5E094C006891333422337.

Aplicación	Código CSV	Fecha de registro
DEHU	DEHU-57ea-114b-a2bc-ff71-f5e8-3d92-d474-104b	27/12/2024
Expediente	URL de validación	DNI/NIE del interesado
	https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/ser-vicios/consultaCSV.htm	B88623897



DEHU-57ea-114b-a2bc-ff71-f5e8-3d92-d474-104b



2024/10159(74/24ES)

151



Justificante de Presentación

Datos del Representante:

Documento identificativo: B95328993 - SMART TELECOM CONSULTING 2004 SOCIEDAD LIMITADA
Dirección: Camino bajo de Getafe, 3
Fuenlabrada 28946 (Provincia: Madrid - País: España)
Teléfono de contacto: 677547124
Correo electrónico: pso_juridico_vantage@circet.es
Alerta Email: Si Alerta Sms: No

Datos de los Interesados:

Datos del Interesado:

Documento identificativo: B88623897 - VANTAGE TOWERS SLU
Dirección: Avenida DE AMÉRICA, 115
Madrid 28042 (Provincia: Madrid - País: España)
Teléfono de contacto: 677547124
Correo electrónico: pso_juridico_vantage@circet.es

Número de registro: REGAGE25e00000226943
Número de registro provisional: N/A
Fecha y hora de presentación: 02/01/2025 15:55:11
Fecha y hora de registro: 02/01/2025 15:55:14
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Organismo raíz: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Nivel de administración: Administración Local

Asunto: Expediente: 2024/10159_RECURSO DE REPOSICIÓN Ref: SBV/bag (74/24 ES)
Expone: 1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, se ponía en conocimiento de mi representada el Decreto número 2024/7748, de fecha jueves, 19 de diciembre de 2024, dictado por la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se resolvía expresamente lo siguiente:
1. "IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €) a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.
2. IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en la clausura de la instalación, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.
3. CONFIRMAR LA MEDIDA consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada sin

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Número de la anotación: 193, Fecha de entrada: 03/01/2025 8:08:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: cC4GJ-MTYGC-DOC65
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 1/2.



licencia en el Saltillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente.

4. ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de esta Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía."

2. Que, entendiendo que dicho acto no se ajusta a Derecho y es lesivo para los intereses de mi representada, por medio del presente escrito se interpone contra el mismo RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, al amparo de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (en adelante LBRL) y de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC)

Solicita: que, teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta se digne admitirlo y, actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el Decreto número 2024/7748, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictado por la Concejala-Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos de ese Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se resolvía imponer a VANTAGE TOWERS una sanción pecuniaria de tres mil (3.000 €), una sanción accesoria consistente en la clausura de la instalación sita en la calle Saltillo, 9, término municipal de Roquetas de Mar, y se confirmaba la medida consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones allí instalada, advirtiéndose además a mi representada que, de no atenderse el requerimiento podría procederse por parte de esa Administración a la ejecución subsidiaria de la orden de retirada; y, previos los trámites pertinentes, se dicte otra resolución por la que se deje sin efecto el acto ahora recurrido, acordándose igualmente la suspensión en la ejecución del mismo, por adolecer el mismo de un vicio que lo hace nulo de pleno derecho, así como por causar su ejecución perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

Documentos anexados:

Nombre: DOC 1. Concesión licencia.pdf
 Algoritmo: SHA-512
 Huella digital: b4784cc169281b0bd3f133ce22d24cec038aeb650da919f1c807fae3fae93bf13310227acee774251f3670b98892055d3a272887b04ae08d927dcb7aa512b2b9

Nombre: DOC 4. Comunic transmisión licencia.pdf
 Algoritmo: SHA-512
 Huella digital: d0ad4fb677021b1bd2e2497c3795969c6046e3a6ed34f2e36c1fb5af559bb83d3fa408157858dfa9225ea0854c499aae18d03ff1e24d8ecc8db534867712538

Nombre: DOC 2 y 3. Escisión y cambio denominación social.pdf
 Algoritmo: SHA-512
 Huella digital: 34deabcac153b42ca82a9c442622e253e265d7bdaec57c35395b009515cb6027aaed9a39877624e5116d3db60898a60c9db0cd84856d37a1893c8792ac2ed89b

Nombre: 90270 Recurso reposición resolución sancionador.pdf
 Algoritmo: SHA-512
 Huella digital: c80db42836de207f34d04333bd7ba4f6823e1140dc7bf356a5ae558044a7f5fc4c5c4b5c96c693077fad7063301af68254f4c64a583c8a79ec5100aa2ab5276

Nombre: DOC 5. Requerimiento tramit DRA.pdf
 Algoritmo: SHA-512
 Huella digital: 5cc7a6e328578e61035198bea6c05fba69d3fcc90442a5a9a459ca846c6cb2a89d9da4e84558efdf6b07275769118cf4d94e6b4dc1d5e709867c7dffa6f6059c

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Número de la anotación: 193, Fecha de entrada: 03/01/2025 8:08:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto
 Código para validación: CC4GJ-WYGC-DQC65
 Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portafirmas/verificar/?error=1&ent_id=1&idoma=1
 Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytos | Página: 2/2



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MARÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOSSERVICIO DE MEDIO AMBIENTE

ASUNTO: Recurso de reposición

Expediente: 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

D. ANTONIO RAPOSO VIDAL, mayor de edad, con D.N.I. y N.I.F 78792139-G, con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de América nº115 28042 – MADRID, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **VANTAGE TOWERS S.L.** (en adelante VANTAGE) con NIF. nº B 88623897, en virtud de poder notarial otorgado el día 13 de abril de 2020 ante el Ilre. Notario de Alcobendas (Madrid), D. Francisco Javier Cedrón López Guerrero, con el número 660 de su protocolo, ante esta Administración comparece y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

- Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, se ponía en conocimiento de mi representada el Decreto número 2024/7748, de fecha jueves, 19 de diciembre de 2024, dictado por la Concejal-Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se resolvía expresamente lo siguiente:
 - “IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €) a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.**
 - IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en la clausura de la instalación, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.**
 - CONFIRMAR LA MEDIDA consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada sin licencia en Cl Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente.**
 - ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de este Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.”**
- Que, entendiendo que dicho acto no se ajusta a Derecho y es lesivo para los intereses de mi representada, por medio del presente escrito se interpone contra el mismo **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, al amparo de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (en adelante LBRL) y de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC), recurso que fundamentamos en los siguientes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA

El recurso se dirige y se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de recurso, y ello por ser el órgano competente para su resolución de conformidad con el Artículo 115 de la LPAC.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

Mi representada se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LPAC y 63 de la LBRL, por ser la titular de derechos e intereses legítimos directos afectados por el acto impugnado, estando por ello legitimado.

TERCERO: OBJETO DEL RECURSO

El acto contra el que se interpone este recurso es susceptible de impugnación de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la LPAC.

CUARTO: PLAZO

El presente recurso se interpone dentro del plazo de un (1) mes fijado en el artículo 124 de la LPAC, no siendo por ello extemporáneo.

QUINTO: PROCEDIMIENTO

El escrito ahora presentado cumple las formalidades exigidas por el Artículo 115 y siguientes de la LPAC, con ello el mismo ha de ser admitido y tramitado.

SEXTO: FONDO DEL ASUNTO

En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- INFRAESTRUCTURA TELECOMUNICACIONES INSTALADA SE ENCUENTRA LEGALIZADA

La infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo nº 9 cuenta con licencia urbanística concedida por Resolución del Concejal-Delegado de Vivienda, Urbanismo y Transportes de ese Excmo. Ayuntamiento con fecha 24/09/2009, en el expediente nº 566/2009. Se adjunta copia de esta licencia como **DOCUMENTO Nº 1**.

Si bien la señalada licencia fue concedida a nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A., hemos de manifestar que la referida infraestructura de telecomunicaciones pasó a ser titularidad de VANTAGE TOWERS en virtud de la operación de escisión parcial llevada a cabo en fecha 18 de marzo de 2020, en virtud de la cual VODAFONE ESPAÑA traspasó a VODAFONE TOWERS (actualmente VANTAGE TOWERS) aquellos elementos patrimoniales afectos a la



unidad económica dedicada a la tenencia de las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones titularidad de la sociedad escindida en España, para la prestación de servicios a terceros a través de dichas infraestructuras y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o recepción de señales a través de redes de telecomunicaciones. Se adjunta como **DOCUMENTO Nº 2** copia de la escritura de escisión, como **DOCUMENTO Nº 3** copia de la escritura de cambio de denominación social de VODAFONE TOWERS a VANTAGE TOWERS y como **DOCUMENTO Nº 4** copia del justificante de registro de la comunicación de transmisión de la licencia efectuada a ese Ayuntamiento el 23/07/2020)

De acuerdo con ello, y en tanto que a fecha de concesión de la señalada licencia urbanística, 24/09/2009, las infraestructuras de telecomunicaciones no se encontraban entre las actuaciones recogidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de Control Ambiental, no siendo por tanto en aquel momento una de las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, cabe afirmar que la licencia otorgada el 24/09/2009 amparaba tanto la obra como la actividad desarrollada por la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la calle Salcillo, 9, término municipal de Roquetas de Mar.

SEGUNDA.- NO COMISIÓN POR VANTAGE TOWERS DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 135.1.b) DE LA LEY 2/2007, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Si bien con fecha 23/11/2022 se presentó por VANTAGE TOWERS solicitud de licencia para reforma de la señalada infraestructura (expediente. 2022/23059) y, tras ello, y en aras a dar cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha 17/10/2023 en el señalado expediente de licencia de reforma, se presentó por mi representada declaración Responsable para la actividad, hemos de manifestar que por VANTAGE TOWERS no se ha procedido a la ejecución de las señaladas obras de reforma, ni al desarrollo de una nueva actividad o modificación sustancial de la actividad que en la infraestructura de su titularidad sita en la calle Salcillo, nº 9 se venía desarrollando desde su implantación. (Se adjunta, como **DOCUMENTO Nº 5** copia del requerimiento efectuado por el Área de Urbanismo con fecha 17/10/2023)

Así pues, y no habiéndose procedido por VANTAGE a la implantación de una nueva actividad, ni a la modificación sustancial de la misma, cabe afirmar que no se ha cometido por mi representada la infracción que ahora se le imputa por esa Administración Local, tipificada en el artículo 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no siendo pues procedente imponer a VANTAGE TOWERS sanción alguna en relación con la infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo nº 9 de ese término municipal, ni con la actividad en ella desarrollada.

TERCERA.- CLAUSURA Y ORDEN DE RETIRADA IMPROCEDENTES

Fijados los extremos señalados en las alegaciones precedentes, y en tanto que la infraestructura actualmente instalada y en funcionamiento se implantó al amparo de la licencia otorgada por esa Administración Local con fecha 24/09/2009, cabe afirmar que no procede resolver ni la clausura de la misma, ni su retirada.

Así pues, y no habiéndose procedido por mi representada, a día de la fecha, a la ejecución de la modificación prevista en la documentación técnica adjunta a la solicitud de licencia presentada con fecha 23/11/2022, cabe afirmar que tanto la sanción de clausura de la instalación, como la orden de retirada dictada, son improcedentes, no estando pues mi representada obligada al cumplimiento de ninguna de las dos medidas señaladas.

CUARTA.- TRANSCURSO PLAZO PARA RESTABLECIMIENTO LEGALIDAD URBANÍSTICA

A mayor abundamiento de todo lo manifestado en las alegaciones precedentes, hemos de señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, apartado 1, de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía



(en adelante LISTA) , el plazo para restablecer la legalidad urbanística es de 6 años desde la completa terminación de los actos o desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos.

"Artículo 153. Plazo para restablecer la legalidad territorial y urbanística.

1. Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación."

De acuerdo con ello, y en tanto que la infraestructura de telecomunicaciones sita en la calle Salcillo nº 9 de ese término municipal lleva más de 6 años instalada, cabe afirmar que la orden de retirada dictada no sería tampoco procedente al haber transcurrido el plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística señalado en el artículo 153.1 de la LISTA.

QUINTA.- RETIRADA Y CLAUSURA DE LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA AFECTARÍA A SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

Las telecomunicaciones son, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), servicios de interés general, constituyendo las redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, de conformidad con el apartado 2 del artículo 49 de la señalada LGTel, equipamiento de carácter básico.

Así pues, y de tener que procederse por VANTAGE TOWERS a la clausura y retirada de la infraestructura de su titularidad sita en el inmueble nº 9 de la calle Salcillo de ese término municipal, no sólo se causaría perjuicios a mi representada, sino que se estaría privando a la ciudadanía del acceso a un servicio de interés general, lo que conllevaría, a su vez, perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

SEXTA.- INCUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 50 LGTel

Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 50 de la Ley 11/2022, de 22 de junio, General de Telecomunicaciones, la tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida a paralice una infraestructura de red o sus recursos asociados, será objeto de previo informe por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

"Artículo 50. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

(...)

5. La tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

(...)

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución."



Así pues, y en tanto que en el presente supuesto se resolvió imponer, conforme al artículo 162 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la clausura de la instalación sita en la calle Salcillo, 9, entendemos que debiera haberse solicitado informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y que, al no haberse solicitado, la resolución objeto del presente recurso no sería conforme a derecho.

SÉPTIMA.- NULIDAD DEL ACTO RECURRIDO

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, manifiesta en su apartado 1, letra e) lo siguiente:

"Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. *Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*
(...)
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
(...)"

De acuerdo con ello, y a la vista de lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, entiende mi representada que la resolución ahora recurrida es nula de pleno derecho, en tanto que se ha dictado sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido a estos efectos en el artículo 50.5 de la Ley General de Telecomunicaciones.

No obstante, y para el supuesto de que lo señalado en relación con la nulidad de pleno derecho del acto ahora recurrido no sea estimado, hemos de señalar que, en todo caso, a la vista de todo lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, el mismo sería perfectamente anulable conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, en cuyo apartado 1 se manifiesta que "son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico".

Por todo lo expuesto

SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta se digne admitirlo y, actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto número 2024/7748, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictado por la Concejala-Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos de ese Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se resolvía imponer a VANTAGE TOWERS una sanción pecuniaria de tres mil (3.000 €), una sanción accesoria consistente en la clausura de la instalación sita en la calle Salcillo, 9, término municipal de Roquetas de Mar, y se confirmaba la medida consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones allí instalada, advirtiéndose además a mi representada que, de no atenderse el requerimiento podría procederse por parte de esa Administración a la ejecución subsidiaria de la orden de retirada; y, previos los trámites pertinentes, se dicte otra resolución por la que se deje sin efecto el acto ahora recurrido, acordándose igualmente la suspensión en la ejecución del mismo, por adolecer el mismo de un vicio que lo hace nulo de pleno derecho, así como por causar su ejecución perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

En Madrid, a 2 de enero de 2025.

78792139G
ANTONIO RAPOSO
VIDAL (R:
B88623897)

Firmado digitalmente
por 78792139G
ANTONIO RAPOSO
VIDAL (R: B88623897)

Fdo. Antonio Raposo Vidal



Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - B88623897 VODAFONE TOWERS SPAIN S.L.U.

Dirección: Avenida AMERICA 115
Madrid 28042 (Madrid-España)

Teléfono de contacto: 610515591

Correo electrónico: zvega@ofg.es

Datos del representante:

CIF - B14546360 OFG ADQUISICIONES E INGENIERIA SL

Dirección: Calle DIEGO GALVAN 251B
Córdoba 14014 (Córdoba-España)

Teléfono de contacto: 658831302

Número de registro: 200112239858
Fecha y hora de presentación: 23/07/2020 22:57:01
Fecha y hora de registro: 23/07/2020 22:57:01
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Organismo raíz: L01040792 - Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Nivel de administración: Administración Local

Asunto: Comunicación transmisión licencias, artic. 13 Reglam. Servicio CCLL

Expone: Zahira Vega Sánchez, como autorizado por Vodafone Towers Spain S.L.U. para la presentación telemática de documentos y tramitación de expedientes,

En relación al asunto de referencia, se remite la comunicación recogida en el Artículo 13.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a efectos de transmitir las licencias señaladas en la documentación adjunta.

Solicita: Se tenga por realizada la comunicación señalada a todos los efectos.

Documentos anexados:

DOCUMENTACION - Autorización, escrituras y CIF.pdf (Huella digital: c7c3334226b6fa77131fc868051423b2470b9763) COMUNICACION - ROQUETAS DE MAR Comunicación LicDR colectiva.pdf (Huella digital: 23fec800cde89f47c1f2f37b958b4b87d1b0d530)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Número de la anotación: 193. Fecha de entrada: 03/01/2025 8:08:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto
Código para validación: 7LMHC-9UD4f-93LW0
Verificación: https://sede.ayroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. Página: 1/5.





AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIAS
URBANÍSTICAS/DECLARACIONES RESPONSABLES

De una parte, **Don JAVIER IGNACIO PÉREZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, en posesión del DNI – NIF vigente número 00400415-P, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil **“VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.”**, con domicilio social en Avenida de América, 115, 28042 Madrid, y provista de C.I.F. número A-80907397, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, en fecha 9 de mayo de 2019, bajo el número 664 de su protocolo, (en adelante, Vodafone España).

Y de otra parte, **DOÑA BLANCA MARÍA CEÑA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, en posesión del DNI- NIF vigente número 16566566-B, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil **“VODAFONE TOWERS SPAIN, S.L.U.”** con domicilio social en Avenida de América, 115, 28042 Madrid, y provista de C.I.F. número B-88623897, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, en fecha 13 de abril de 2020, bajo el número 663 de su protocolo (en adelante, Vodafone Towers).

Conjuntamente comparecen ante este Excmo. Ayuntamiento y

EXPONEN

- I. Que con fecha 18 de marzo de 2020, se ha hecho efectiva la siguiente operación de reorganización societaria:
 - Operación de escisión parcial de Vodafone España, S.A.U. (Sociedad Escindida) a favor de Vodafone Towers Spain, S.L.U. (Sociedad Beneficiaria) en virtud de la cual Vodafone España, S.A.U. ha traspasado a la Sociedad Beneficiaria aquellos elementos patrimoniales afectos a la unidad económica dedicada a la tenencia de la infraestructuras pasivas de telecomunicaciones titularidad de la Sociedad Escindida en España, para la prestación de servicios a terceros a través de dichas infraestructuras y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o recepción de señales a través de redes de comunicaciones.
- II. Que la referida operación de escisión implica el traspaso en bloque por sucesión universal de la unidad económica dedicada a la tenencia de las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones



a Vodafone Towers quien se subroga automáticamente en todos los bienes, derechos y obligaciones afectos a aquella.

- III. Que a los efectos de la presente comunicación se entienden como infraestructuras de telecomunicaciones las estructuras soporte de antenas, contenedores, salas o espacios exteriores habilitados y demás elementos de obra civil, cerramientos, elementos de seguridad y acceso, climatización, instalaciones eléctricas en baja tensión y en media tensión, equipos de energía y baterías para alimentación de los equipos y elementos auxiliares relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones e interconexión de alarmas a los elementos de Infraestructura.
- IV. Que a los efectos de la presente comunicación queda excluido de la definición de infraestructura de telecomunicaciones el equipamiento, entendido como los equipos, antenas y elementos auxiliares relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que a Vodafone España le fueron otorgadas las licencias urbanísticas y/o presentó las declaraciones responsables de obra para las infraestructuras de telecomunicaciones descritas en el Anexo I adjunto a esta comunicación.
- VI. Que como consecuencia de la escisión societaria descrita en el Expositivo Primero Vodafone Towers es el nuevo propietario de las infraestructuras mencionadas y, por tanto, el responsable de su conservación y mantenimiento en las correctas condiciones de uso y ornato.
- VII. Que estando conformes Vodafone España y Vodafone Towers con todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955, solicitamos al Ayuntamiento de ROQUETAS DE MAR tenga por comunicado el cambio de titularidad de las licencias urbanísticas y/o declaraciones responsables de obra, descritas en el Anexo I, de Vodafone España a Vodafone Towers como nuevo propietario de dichas infraestructuras de telecomunicaciones..
- VIII. Que a partir de la fecha de la presente comunicación cualquier notificación relativa a las infraestructuras señaladas en el Anexo I deberán dirigirse a Vodafone Towers siendo la dirección y persona de contacto a efectos de notificaciones la siguiente:

ANTONIO RAPOSO VIDAL

antonio.raposo@vodafone.com



En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por realizadas y comunicadas las manifestaciones contenidas en el mismo a los efectos oportunos.

En Madrid, a 23 de JULIO de 2020.



D. Javier Ignacio Pérez Fernández
Vodafone España, S.A.U.



Dña. Blanca Ceña Fernández
Vodafone Towers Spain, S.L.U.

Número de la anotación: 193. Fecha de entrada: 03/01/2025 8:08:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: 7LMHQ-9JD46-93LW0

Verificación: https://sede.ayroquetas.es/portal/verificacion/validar_documento?error=1&ent_id=1&idiona=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayros | Página: 4/5.



ANEXO I

COD LOC	LICENCIA/S	Nº EXPEDIENTE
1826	LICENCIA DE OBRAS	399/05
1828	LICENCIA DE OBRAS	977/10
27422	LICENCIA DE OBRAS	234/10
61221	LICENCIA DE OBRAS	171/05
61516	LICENCIA DE OBRAS	170/05
75362	LICENCIA DE OBRAS	2088/06
78650	LICENCIA DE OBRAS	1351/07
90270	LICENCIA DE OBRAS	566/09

Número de la anotación: 193. Fecha de entrada: 03/01/2025 8:08:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: 7LMHC-9JD46-93LW0
Verificación: https://sede.ayroquetas.org/portal/identidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto: 5/5.

FA4752767

06/2019



FRANCISCO J. CEDRÓN LÓPEZ-
GUERRERO
NOTARIO
C/ VELAZQUEZ, 114
Tel. 91-8623879 Fax 91-4110348
28006 MADRID

**ESCRITURA DE ESCISIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD
"VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL A FAVOR DE
LA SOCIEDAD DE NUEVA CREACIÓN "VODAFONE
TOWERS SPAIN, S.L."**

NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y UNO. -----

En MADRID, a diecisiete de marzo de dos mil
veinte. -----

Ante mí, **FRANCISCO-JAVIER CEDRÓN LÓPEZ-GUERRERO**
Notario de esta Capital y del Ilustre Colegio de
Madrid. -----

===== C O M P A R E C E =====

DON ANTÓNIO-MANUEL DA COSTA COIMBRA, mayor de
edad, de nacionalidad portuguesa, ejecutivo y
vecino de Madrid, con domicilio a estos efectos en
Avenida de América, nº. 115, con pasaporte de su
nacionalidad L-960596 y NIE. Y2541215-M, vigentes.

Conozco al señor compareciente. -----

===== INTERVIENE =====

En nombre y representación de: -----

a) La Compañía Mercantil Anónima, de carácter



unipersonal, denominada "VODAFONE ESPAÑA, S.A.", domiciliada en Madrid, Avenida de América, n°. 115, con C.I.F. **A80907397**; constituida por tiempo indefinido, con la denominación de "Alianza Internacional de Redes Telefónicas, S.A.", mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Ángel Benítez-Donoso Cuesta, el día 27 de mayo de 1.994, con el número 1.698 de protocolo; cambiada su denominación por la de "AIRTEL MÓVILES, S.A.", mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, D. José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero, el día 1 de agosto de 1.995, con el número 2.445 de su protocolo; y cambiada su denominación por la actual, mediante escritura otorgada ante el Notario de Alcobendas, D. Manuel Rodríguez Marín, el día 10 de abril de 2.003, con el número 1.190 de protocolo. -----

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.529, folio 37, hoja núm. M-131.612, inscripción 18ª. -----

Según información obtenida por mí, el Notario, del Registro Mercantil por vía telemática, constituye el objeto social de esta sociedad: "La explotación de redes y el desarrollo de actividades y servicios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, televisión, servicios de la



FA4752768

06/2019



sociedad de la información y multimedia o de valor añadido". -----

IDENTIFICACIÓN TITULAR REAL: con relación a la obligación de identificación del titular real respecto a la Prevención de Blanqueo de Capitales y su Reglamento aprobado por R.D. 304/2014, de 5 de mayo, hace constar el compareciente que la sociedad que representa está exenta de la obligación de comunicar el titular real según lo establecido en el artículo 15 del citado Reglamento. -----

Actúa en su condición de miembro del Consejo de Administración de dicha entidad, cargo vigente e inscrito para el que fue nombrado y aceptó por decisión del accionista único el día 27 de septiembre de 2012; certificación que fué inscrita en el Registro Mercantil el día 5 de noviembre de 2012, reelegido para el cargo por plazo de cinco años por decisión del accionista único de fecha 19 de septiembre de 2017, y que fue elevado a público en escritura otorgada ante mí, el infrascrito Notario, el día 20 de octubre de 2.017, bajo número



1.585 de orden de mi protocolo, copia auténtica de la cual me exhibe y que consta inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, inscripción 72ª. ----

El señor compareciente, según interviene, me hace entrega en este acto de una certificación correspondiente a las decisiones adoptadas por el accionista único, la entidad "Vodafone Holdings Europe, S.L." Unipersonal, titular de la totalidad del capital social, ejerciendo las funciones propias de Junta General Universal de Accionistas de dicha Entidad, de fecha 10 de febrero de 2.020, librada por Doña Elena Otero-Novas Miranda, en su calidad de Secretaria Consejera del Consejo de Administración, con el Vº.Bº. del Presidente, el propio señor compareciente, Don António Manuel da Costa Coimbra, cuyas firmas conozco y considero legítimas. -----

En dicha certificación que dejo unida a esta matriz para insertar en las copias que de la misma se expidan, el señor compareciente en su calidad de miembro del Consejo de Administración fue expresamente facultado para elevar a público todos los acuerdos que contienen la citada certificación, en cuya virtud le juzgo, con facultades suficientes para otorgar esta escritura de escisión parcial a favor de una sociedad de nueva creación. -----



FA4752769

06/2019



b) La Compañía Mercantil Limitada, de carácter unipersonal, denominada "VODAFONE HOLDINGS EUROPE, S.L.", domiciliada en Madrid, Avenida de América, nº. 115. -----

Constituida con la denominación de DATACES, S.L.U, por tiempo indefinido en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Antonio López Cerón y Cerón, el día 30 de octubre de 2.000, con el número 5.098 de protocolo. -----

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 17.339, folio 90, Sección 8ª., hoja M-297.440, inscripción 1ª. -----

Tiene el Código de Identificación Fiscal número B-62399563. -----

Cambiada su denominación por la de VODAFONE HOLDINGS SPAIN, S.L., en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles, el día 27 de marzo de 2002, con el número 340 de protocolo, que causó en la hoja social la inscripción 3ª. -----

Y cambiada nuevamente su denominación por la



que actualmente ostenta, en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Manuel de Cuto Garcia, el día 6 de noviembre de 2002, con el número 2.449 de protocolo, que causó la inscripción 6ª en la citada hoja social. -----

Constituye el objeto social: "la compra, suscripción, permuta y venta de toda clase de valores mobiliarios nacionales y extranjeros". ----

IDENTIFICACIÓN TITULAR REAL: Con relación a la obligación de identificación del titular real, De Prevención de Blanqueo de Capitales y su Reglamento aprobado por R.D. 304/2014, de 5 de mayo, hace constar el compareciente que la sociedad que representa está exenta de la obligación de comunicar el titular real según lo establecido en el artículo 15 del citado Reglamento. -----

Actúa dicho compareciente en calidad de **Consejero-Delegado de dicha Entidad**, cargo para el que fue designado por acuerdo del Consejo de Administración en reunión celebrada el día 17 de junio de 2014, que fueron elevados a público por escritura ante el Notario de Madrid D. Carlos de Alcocer Torra, el día 30 de junio de 2014, bajo el número 4.433 de orden de su protocolo, la cual se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, donde causó la inscripción 58ª de la hoja de la Sociedad;



FA4752770

06/2019



y reelegido nuevamente para el cargo por acuerdo del mismo órgano en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2017, acuerdos que fueron formalizados en escritura otorgada ante mi, el infrascrito Notario, el día 20 de octubre de 2017, bajo el número 1585 de orden de mi protocolo. -----

De dicha escritura, cuya copia autorizada me exhibe la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil (inscripción 72ª), resulta el señor compareciente a mi juicio con facultades bastantes para este otorgamiento, al habersele delegado solidariamente todas las facultades del Consejo de Administración, excepto las indelegables por Ley. -----

Sus facultades resultan de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Juzgo suficientes, bajo mi responsabilidad, las facultades representativas del compareciente, por cuanto los actos objeto de esta escritura se hallan comprendidos en el ámbito de la representación orgánica que tienen atribuida. -----



Me asegura el señor compareciente la vigencia de su cargo y que no ha variado la capacidad legal de la Entidad que representa. -----

Tiene a mi juicio, según interviene, capacidad para otorgar esta escritura de **ESCISIÓN PARCIAL DE SOCIEDAD Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD**, y al efecto, -

===== EXPONE =====

I.- Que por remisión del artículo 73.1 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, los artículos de la LMESM referidos a la Fusión se entienden aplicables a la Escisión. -----

II.- **PROYECTO DE ESCISIÓN PARCIAL.**- El proyecto de escisión parcial de la expresada Sociedad **"VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL** (sociedad escindida), consistente en la transmisión a favor de la sociedad beneficiaria de nueva creación que se denominará **"VODAFONE TOWERS SPAIN, S.L." UNIPERSONAL** (sociedad beneficiaria) que adquiere en bloque, por sucesión universal una parte del patrimonio de la Sociedad Escindida consistente en la unidad económica autónoma dedicada a la tenencia de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones para la prestación de servicios a terceros a través de dicha infraestructura y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o



FA4752771

06/2019



recepción de señales a través de redes de comunicaciones, de fecha 3 de febrero de 2020, fue redactado y suscrito por el Consejo de Administración de la sociedad escindida parcialmente "VODAFONE ESPAÑA, S.A.".

El referido Proyecto de Escisión Parcial, con el contenido y requisitos que establecen los artículos 74 y 31 de la Ley de Modificaciones Estructurales (en adelante, "LME") con las particularidades previstas en el artículo 78 bis LME, y dado que el acuerdo de escisión ha sido adoptado por el accionista único de VODAFONE ESPAÑA, S.L.U, esto es, la mercantil "VODAFONE HOLDINGS EUROPE, S.L." UNIPERSONAL, por lo tanto por unanimidad, no ha sido necesario depositarlo en el Registro Mercantil de Madrid. -----

III.- DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO.- Por decisiones del accionista único (VODAFONE HOLDINGS EUROPE, S.L.U.) de la Sociedad escindida "VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL de fecha 10 de febrero de 2020, de cuya acta se incorpora su oportuna

Número de la anotación: 193. Fecha de entrada: 03/01/2025 8:08:00

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Documento por Defecto

Código para validación: X3GDF-8A7XQ-FV1BV
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idoma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 9/114.



certificación a la presente escritura como Documento Unido, se aprobó la referida escisión en los términos establecidos en el Proyecto de Escisión Parcial y la referida certificación que se dan por íntegramente reproducidos, omitiéndose aquí a fin de evitar reiteraciones innecesarias. -----

IV.- INFORME DE LOS ADMINISTRADORES, INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE Y BALANCE DE ESCISIÓN.- Al tratarse de una escisión simplificada en la medida en que las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria, sociedad de nueva creación, se van a atribuir al socio único en su totalidad, y por ende, de forma proporcional a su participación en la Sociedad Escindida, de la que el socio único es titular del 100% del capital social.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de la Ley de Modificaciones Estructurales no serán necesarios: -

- el informe de los administradores sobre el proyecto. -----
- el informe de expertos independientes. -----
- el balance de escisión. -----

V.- PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE ESCISIÓN.- El acuerdo de escisión fue publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario "ABC" ambos con fecha 12 de febrero de 2020, según se me



FA4752772

06/2019



acredita con un ejemplar de cada una de dichas publicaciones, testimonio por fotocopia de las cuales, en lo pertinente a este otorgamiento, se incorporan a esta escritura como **Documentos Unidos**.

Según se deduce del contenido de dichos anuncios, en los mismos se hacen constar los derechos que corresponden a los accionistas y acreedores a obtener el texto íntegro de los acuerdos sociales adoptados, según los artículos 43 y 44 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. -----

VI. Que para que los acuerdos de Escisión de las Sociedades de que se viene tratando trasciendan debidamente en el Registro Mercantil a fin de tener por plenamente ejecutada la Escisión, el compareciente, según interviene. -----

===== OTORGA =====

Eleva a público todas y cada una de las decisiones que constan en la referida certificación, adoptada por el Accionista Único de



"VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL, de fecha 10 de febrero de 2020, y, en consecuencia: -----

PRIMERO.- ESCISIÓN PARCIAL DE "VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL. -----

A) Se formaliza la escisión parcial con la transmisión en bloque, por sucesión universal, de una parte del patrimonio de la sociedad escindida, "VODAFONE ESPAÑA, S.A." UNIPERSONAL, en los términos que constan en el Proyecto de Escisión Parcial incorporado a esta escritura como Documento Unido, a la sociedad beneficiaria de nueva creación denominada "VODAFONE TOWERS SPAIN, S.L." UNIPERSONAL. -----

Las operaciones de la Sociedad escindida se considerarán realizadas a efectos contables, por cuenta de la Sociedad beneficiaria, a partir del día 1 de abril de 2019. -----

B) Tipo y procedimiento de canje de las participaciones sociales. Reducción de capital social. -----

Como consecuencia de la Escisión Parcial, la Sociedad Escindida reducirá su capital social en el importe de la valoración del Patrimonio Escindido, esto es en un importe de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS (44.280.724,00 €), mediante: -----



FA4752773

06/2019



(i) la amortización de 736.784 acciones de 60,10 euros de valor nominal cada una, numeradas de la 7.306.339 a la 8.043.122, ambas inclusive, que se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas en su totalidad, pertenecientes a la misma clase y serie. -----

(ii) reducción de sus reservas disponibles en el importe de CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (5,60 €). -----

En consecuencia, el artículo 5 de los estatutos sociales de la Sociedad Escindida tendrá la siguiente redacción: -----

"Artículo 5.

El capital social queda establecido en la cifra de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (439.110.913,80 €). Está representado por 7.306.338 acciones nominativas, de 60,10 de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas, comprensivas de los números 1 a 7.306.338, ambos inclusive."



Por su parte, la Sociedad Beneficiaria se constituirá con un capital social que será íntegramente asumido y desembolsado por el Accionista Único con cargo a la aportación del Patrimonio Escindido en los términos que figuran a continuación. -----

De conformidad con lo dispuesto en el apartado (i) anterior, la Sociedad Beneficiaria se constituirá con un capital social de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 €). Dicho capital social estará representado por 10.000 participaciones sociales de 100 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 10.000, ambas inclusive, todas ellas pertenecientes a la misma clase y serie. -----

El importe de la prima de ascunción con la que la Sociedad Beneficiaria quede constituida ascenderá a CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS (43.280.724,00 €), es decir, una prima de ascunción de aproximadamente CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (4.328,07 €) por participación. -----

La suma del importe al que ascenderá el capital social y la prima de ascunción (esto es, CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS





REQUERIMIENTO	DATOS DEL INTERESADO
ÁREA: URBANISMO OBRAS MENORES EXPTE. 2022/23059 Firmadoc REFER: NAMP/mdmm	SMART TELECOM CONSULTING 2004 S.L. Calle ISABEL COLDBRAND, 10.,III,A1,5,129 MADRID (28050). MADRID

Recibida en este Ayuntamiento Declaración Responsable para Ejecución de Obras, en fecha, 28 de noviembre de 2022, con nº de R.G.E. 43405, del proyecto de INSTALACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL, EN CALLE SALZILLO N.º 9, su petición se tramita bajo la referencia arriba indicada, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, se le concede un plazo de **DIEZ DIAS**, quedando por dicho plazo suspendida la tramitación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, a fin de presentar la subsanación de las siguientes deficiencias, detectadas por los Servicios Técnicos Municipales, (técnico de referencia: D. Emilio Langle Fandino). “**NO**” siendo válida dicha declaración responsable si no se presentara la documentación abajo reseñada ante esta Administración.

INFORME TÉCNICO:

- Visto proyecto presentado, la actividad se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada en la Calidad Ambiental, y su modificación por el Decreto-Ley 5/2014 de 22 de Abril, en el epígrafe **13.57 BIS**, por tanto se encuentra sometida al trámite de Calificación Ambiental. Es por lo que en base al Art. 5 del Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre de Calificación Ambiental y al Art 41 de la citada Ley (GICA), es preceptivo la tramitación de la Calificación de la Actividad previo a la presentación de la Declaración responsable de obras presentada.
- Deberá presentar en el Negociado de Licencias Medio Ambientales, modelo de Declaración Responsable (CA-DR) para actividades sometidas a Calificación Ambiental.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO
(B.O.P. N° 124, de 30 de junio de 2023)

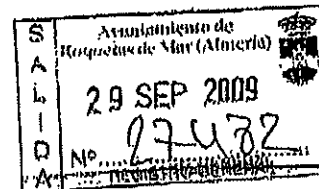
Fdo. JOSÉ LUIS LLAMAS UROZ

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.





AYUNTAMIENTO
DE
ROQUETAS DE MAR
(ALMERÍA)



LICENCIA URBANISTICA

EXPTE N° 566/09

En virtud de la Resolución del Concejal Delegado de Vivienda, Urbanismo y Transportes, de éste Ayuntamiento, con fecha 24 de septiembre de 2009, en la que se dispone la concesión a VODAFONE ESPAÑA, S.A. REPR. POR D. ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, con domicilio en Avda. Cardenal Bueno Monreal s/n edf. Columbus, 41013 Sevilla.

LICENCIA URBANÍSTICA para la realización de las obras:
Ejecución para instalación de una estación base de telefonía móvil, en calle
Salcillo nº 9 (edificio Centrodulce), y bajo las condiciones que se señalan a continuación y
en la resolución adjunta.

Roquetas de Mar, a 24 de septiembre de 2009

EL CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA
URBANISMO Y TRANSPORTES,

SECRETARIO GENERAL,

FDO. JOSE M^a GONZALEZ FERNANDEZ.

FBO. GUILLERMO LAGO NUÑEZ



CÓNDICIONES:

1. La concesión de esta licencia se entenderá otorgada sin perjuicios de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.
2. Las obras para las que se concede esta Licencia, deberán estar terminadas en el plazo de **SEIS MESES**, pudiendo prorrogarse siempre que, antes de finalizar el mismo, se solicite a este Ayuntamiento, con manifestación de los motivos en que funden su petición. De no obtener la prórroga o en caso de que no se finalice la misma dentro del plazo, se procederá a notificar la caducidad de la licencia.
3. Las obras se realizarán con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias en vigor, así como al introducir en las mismas modificaciones, sólo podrá llevarse a cabo mediante la solicitud de una nueva licencia urbanística, que sería otorgada, si procediese.
4. El incumplimiento de la anterior condición, llevará consigo la incoación de expediente sancionador por infracción, en su caso demolición, por cuenta de los interesados, de las obras que no correspondiesen al proyecto técnico.
5. Las obras se llevarán a cabo por contratista o maestro albañil debidamente matriculado, y siempre bajo la inspección del funcionario técnico municipal, el cual señalará las alineaciones rasantes y las que deberá sujetarse la edificación.
6. No podrá construirse, en ningún caso, pozos negros. Las fosas impermeables, con sifón hidráulico, sólo se permitirá en el caso de no existir cloaca a menos de 50 metros de la línea de fachada, en cuyo supuesto será obligatoria la construcción del ramal correspondiente, por cuenta del propietario.
7. Queda igualmente prohibido:
 - a) Sacar los humos de las chimeneas por las paredes, debiendo hacerlo obligatoriamente por el tejado y elevarse al menos 1,10 metros sobre la cubierta del edificio.
 - b) Colocar canalones de desagüe de aguas pluviales que viertan sobre la vía pública.
 - c) Establecer puertas que abran al exterior en la vía pública, salvo las que se ordenen por imperativo legal.
 - d) Depositar en la vía pública materiales de construcción o los procedentes de los derribos, salvo solicitud expresa y autorización, previo pago del precio público correspondiente.
 - e) Las instalaciones de unidades condensadoras de climatización en las fachadas de inmuebles, siempre que no estén ocultas. En este caso el vuelo máximo será de 0,40 metros situados siempre a una altura máxima de 3,00 metros sobre la rasante de la acera.

Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS.

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE.

Expte. 2024/10159

Ref: SBV/bag (74/24 ES)

De conformidad con el procedimiento que se ha tramitado contra la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., en el que se dictó Resolución con fecha 19 de diciembre de 2024, imponiendo una sanción de 3.000 €, por torre de comunicaciones en El Salzillo 9.

Por la presente le solicito para que en el plazo de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, emita informe relativo al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado contra la sanción dictada el 19 de diciembre de 2024 y notificada con fecha 27 de diciembre de 2024.

Roquetas de Mar, a 8 de enero de 2025.

EL CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE
(B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023)

Fdo. Juan Carlos Muyor Martínez.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

INTERIOR
1 / 1

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 014. Solicitud
Código para validación: N7CG9-SQEL-9SC57
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idiona=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayto. | Página: 1/1.



Plaza de la Constitución, 1
04740 Roquetas de Mar, Almería
Tels.: 950 33 85 85 – 950 33 86 19
Fax: 950 32 15 14



Expediente: 2024/10159

REGISTRO SALIDA: P.R.D. 55/2024

DE OFICIO: INFORME RELATIVO A COMPROBACIÓN DE RETIRADA DE TORRE DE TELECOMUNICACIONES EN CALLE SALZILLO 9, CUYO TITULAR ES VANTAGE TOWERS S.L.U. EXPTE. 74/24 E.S.

Visto escrito adjunto procedente del ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS, SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE, en el que pone de manifiesto, COMPROBACIÓN DE RETIRADA DE TORRE DE TELECOMUNICACIONES DE SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, LOS POLICÍAS, con N.I.P. 3492 INFORMA:

QUE EL 13 DE ENERO DE 2025 SE GIRA VISITA DE INSPECCIÓN A LA DIRECCIÓN ARRIBA INDICADA, COMPROBANDO QUE LA TORRE CONTINÚA INSTALADA Y EN FUNCIONAMIENTO, SEGÚN MANIFIESTA EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DEL EDIFICIO, QUIEN RESULTA SER, CRISTIAN GUERRERO GRACIA CON D.N.I. 44294744X Y TELÉFONO DE CONTACTO 629783028, INCUMPLIENDO ASÍ LA MERCANTIL, LO ORDENADO POR EL AYUNTAMIENTO.

OBSERVACIONES: SE ADJUNTAN DOS TOMAS FOTOGRÁFICAS.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RIVAS (1 de 1)
Firma: 202501121225122617
Fecha firma: 20250112 12:26:17
HASH: 702861080685977AC886C36651797A0048716F8

Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 001. Informe Técnico

Código para validación: iQYSY-FVXIT-12QOR
Verificación: https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idom=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-SPN de Ayos | Página: 1/1.





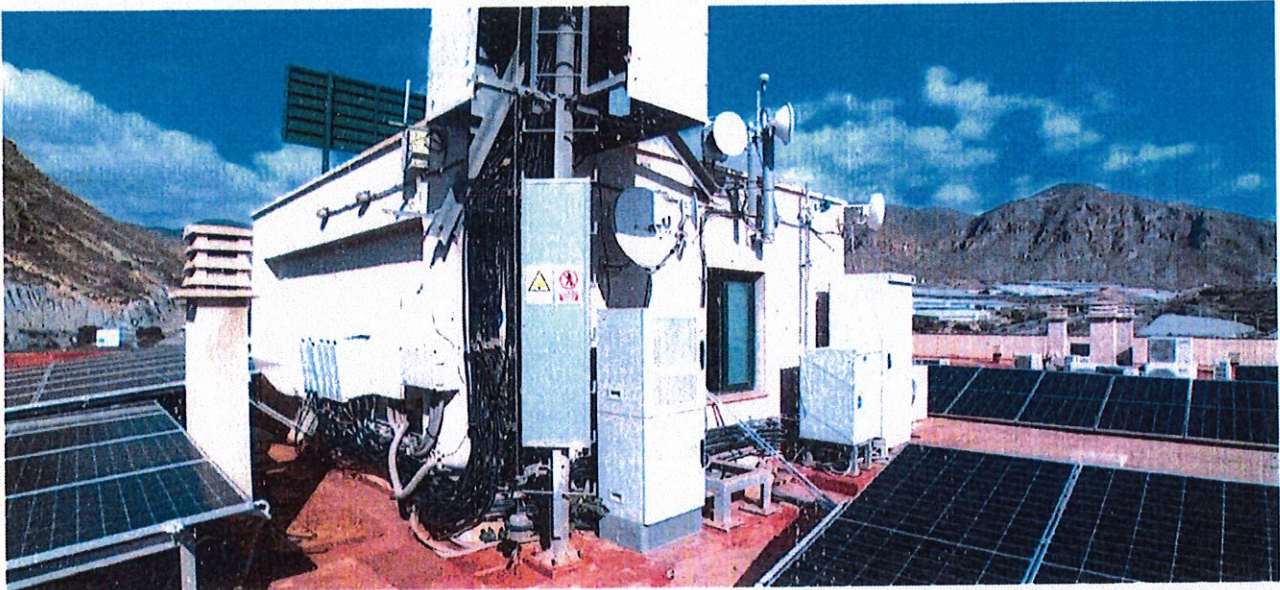
AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Cuerpo de la Policía Local

Plaza Tres Mártires, 4
04740 Roquetas de Mar
Teléfonos: 950 33 86 16/ 950 32 44 11
email: policialocal@aytoroquetas.org
Fax: 950 32 13 74

ANEXO FOTOGRAFICO

Estado actual de torre de telecomunicaciones sita en calle Salzillo, 9



Ayuntamiento de Roquetas de Mar - 001. Informe Técnico
Código para validación: 5CZ0V-3JGLV-C3GU3
Verificación en: https://portalentidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1
Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Ayos | Página: 1/1.



SR. INTENDENTE PRINCIPAL JEFE DE LA POLICIA LOCAL.

INTERIOR.

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE
EXPTE.: 2024/10159 (74/24 E.S.)

La T.A.G. que suscribe, de acuerdo con los artículos 172 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, tiene el honor de informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2023, R.E. 2021/46029, por VANTAGE TOWERS, S.L.U., se presentó en este Ayuntamiento Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR) para el ejercicio de la actividad consistente en implantación de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9, de conformidad con el epígrafe 107 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calificación Ambiental.

SEGUNDO.- Una vez comprobada la documentación aportada y siendo ésta incompleta, con número R.S. nº 2023/24522 de 20 de diciembre de 2023, se le requiere para que subsane las deficiencias detectadas, de conformidad con el artículo 69.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a Oficio por el que además se indica que **el documento de CA-DR presentado queda sin efecto, bajo la advertencia** de que el presentado en este Ayuntamiento **no le habilita para el ejercicio** de la actividad en tanto en cuanto no se presente la documentación requerida y que para el caso de incumplimiento en el sentido indicado, se procederá a la clausura de la actividad por parte de este Ayuntamiento pudiendo dicho incumplimiento constituir un delito de desobediencia del art. 556 y concordantes del código penal.

TERCERO.- En fecha 25 de enero de 2024, R.E. 3172, se aporta nuevamente Declaración Responsable para la actividad mencionada, y una vez examinada la misma, continúa siendo incorrecta e insuficiente .

CUARTO.- En fecha 19 de febrero de 2024, se dicta Propuesta de Resolución de denegación y archivo, concediendo a la mercantil un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

QUINTO.- Mediante R.E. 10513, en fecha 13 de marzo de 2024, se aporta nuevamente documentación, continuando esta sin ser la requerida.

SEXTO.- En fecha 22 de marzo se dicta Resolución de archivo del procedimiento por desistimiento de la interesada al no haber sido subsanadas las deficiencias de los requerimientos efectuados por esta Administración, al no cumplimentarse debidamente la documentación requerida.



SÉPTIMO.- Por la Policía Local se realiza comprobación sobre si sigue instalada la Torre de telecomunicación, emitiéndose con fecha 3 de abril de 2024 informe relativo a que visitado el entorno del edificio arriba mencionado, se ha podido comprobar que, sobre la azotea de la citada edificación, se aprecia la existencia de una estructura similar a la descrita en su proyecto de instalación y consistente en EQUIPOS OUTDOOR SOBRE MASTIL MIMETIZADO de color blanco.

OCTAVO.- En fecha 30 de mayo de 2024, con R.E. nº 23700, se presenta por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., Recurso de Reposición frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de archivo del procedimiento por desistimiento anteriormente indicada.

NOVENO.- En fecha 21 de junio de 2024, se solicita informe al Técnico Municipal en el sentido de conocer si el proyecto actualmente presentado como CA-DR nº 2024/20097 y la DR en el expediente de Obra con nº 2022/23059 que se encuentra actualmente en trámite, todo ello coincide con la licencia urbanística obtenida en su momento por VODAFONE ESPAÑA, S.A. Nº EXP. 599/09 o si por el contrario, difieren y existe modificación sustancial al respecto, habida cuenta que la fundamentación jurídica en la que se basa el recurso planteado tiene su basamento en el hecho de contar ya la Torre que nos ocupa con autorización para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO .- En fecha 4 de julio de 2024, se emite informe por el Técnico Municipal indicando que el objeto de **la Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR)** tramitada con expediente 2022/23059, **es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito**, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 23 de julio de 2024, en Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se acuerda **desestimar el Recurso de Reposición** planteado por la mercantil Vantage Towers, S.L.U., frente a la Resolución de 22 de marzo de la Concejal Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, por la que se archivaba el procedimiento presentado en este Ayuntamiento de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR) para el ejercicio de la actividad consistente en implantación de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9, por desistimiento de la interesada al no haber sido subsanadas las deficiencias de los requerimientos efectuados por esta Administración, al no cumplimentarse debidamente la documentación requerida, **confirmando el acto administrativo recurrido.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, por carecer de la/s autorización/es administrativa/s.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó Resolución de incoación de procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, motivada en la anterior denuncia y en el hecho de existir Resolución expresa de



denegación de fecha 22 de marzo de 2024 ya mencionada anteriormente, todo ello conforme al art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al tratarse de una infracción GRAVE por la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR), pudiéndole corresponder una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3.

Asimismo, se anunciaba que podía corresponder una sanción accesoria de clausura del artículo 156, en tanto en cuanto no se sometiera correctamente a los medios de intervención administrativa la actividad cuya implantación se pretendía y se obtuviera el visto bueno en las labores de comprobación, y para asegurar el cumplimiento de todo ello se establecía una medida provisional de retirada de la torre de telecomunicaciones de conformidad con el art. 162 de la anterior Ley en concordancia con el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con objeto de preservar el bien jurídico protegido consistente en la salud de las personas y el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil **Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar** establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

DÉCIMO SEXTO.- Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa, siendo la misma de fecha 19 de diciembre de 2024.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha 2 de enero de 2025 se presenta Recurso de Reposición frente a la anterior Resolución que ponía fin a la vía administrativa imponiéndose una sanción pecuniaria, otra sanción accesoria y medida provisional para asegurar la efectividad de la anterior Resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- La Resolución de denegación de la implantación de la actividad de 22 de marzo de 2024, con su posterior ratificación mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2024, no ha sido recurrida en vía contencioso administrativa habiendo devenido firme.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha 13 de enero de 2025, tras comprobación de inspección policial en relación a la instalación de la anterior torre de telecomunicaciones, se informa que **la torre continúa instalada y en funcionamiento**, en contra de las manifestaciones de la mercantil interesada, la cual justificaba la existencia de la torre de referencia sin haber tramitado correctamente la legalización de la meritada instalación para su posterior funcionamiento, unas veces argumentando que ya obtuvo en su momento licencia de obras a nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A., y otras que no tienen intención alguna de realizar modificación alguna de la



instalación ya existente, por lo que por esta Administración se concluye que la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., está pretendiendo justificar una serie de incongruencias que a todas luces se simplifica en lo siguiente:

1. Actualmente la mercantil de referencia es responsable de la instalación de una torre de telecomunicaciones en la calle Salzillo 9 del Término Municipal de Roquetas de Mar, que carece del visto bueno del sometimiento a los medios de intervención de esta Administración, al no haber presentado la documentación requerida habiendo obtenido Resolución denegatoria de fecha 22 de marzo de 2024, posteriormente ratificada en Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2024, deviniendo firme al no haberse recurrido en vía judicial tras finalizar el plazo habilitado al efecto para ello.
2. Con el fin de asegurar que la instalación de la torre de telecomunicaciones referida no perjudique a la salud de las personas ni al medio ambiente, se pretendió por esta Administración la legalización de lo anterior, mediante la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, resultando que la instalación de referencia continúa existiendo y ejerciendo actividad en la calle Salzillo 9, por lo que en las circunstancias que se encuentra, se insiste que puede suponer un problema de salubridad y medio ambiental.
3. En el anterior procedimiento sancionador se pretende imponer de manera definitiva una sanción pecuniaria de 3.000€, otra sanción accesoria que prohíba el ejercicio de la actividad en tanto en cuanto no se someta correctamente la anterior instalación para el ejercicio de la actividad a los medios de intervención administrativa preceptivos, y una medida provisional de retirada de la torre de la instalación para asegurar el efectivo cumplimiento de los anterior.

LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
8. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.
9. Decreto de fecha de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), por las que se delegan las atribuciones sobre esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
10. Demás normativa concordante y de aplicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es de aplicación el artículo 50.5. de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, según el cual, la tramitación por la Administración Pública competente de



una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.

SEGUNDA.- En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, cabe emitir **INFORME FAVORABLE** en el siguiente sentido:

1º.- Tal y como indica la propia mercantil afectada en su Recurso de Reposición de 2 de enero de 2025 frente a la Resolución de 19 de diciembre de 2024 fin vía administrativa del procedimiento sancionador incoado frente a la manifiesta ilegalidad de la torre de telecomunicaciones instalada y ejerciendo actividad en calle Salzillo 9 de este Término Municipal, **procede solicitar conforme al artículo 50.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, por este Ayuntamiento que se pueda emitir Resolución a la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., en el siguiente sentido:**

1. IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €) a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2. IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en la **clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3. IMPONER UNA MEDIDA PROVISIONAL consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada sin obtener los preceptivos informes favorables por este Ayuntamiento en el Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente, si bien se tiene constancia, tras inspección policial, de que continúa la instalación ejerciendo actividad.



4. ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de esta Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

2º.- Dar traslado de la petición anterior al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL para la emisión del preceptivo Informe para el que dispondrá del plazo de un mes, el cual transcurrido, y para el caso de no recibirse el mismo, se entenderá con carácter favorable, pudiéndose continuar con la tramitación de la medida o resolución, conforme al art. 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

3º.- Comunicar a las partes interesadas la solicitud que se va a realizar a otra Administración interrumpiendo el plazo máximo para resolver conforme al art. 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este es mi informe que emito y firmo en el lugar y fecha indicada y que someto gustosamente a cualquier otro mejor fundado en derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA.

Fdo. Sonia M^a Belmonte Viguera.



AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE
EXPTE.: 2024/10159 (74/24 E.S.)

Asunto: Petición de Informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

DOÑA MARÍA JESÚS IBÁÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, me dirijo a ese Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en solicitud de informe al que se refiere el artículo 50.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Municipio de Roquetas de Mar.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2023, R.E. 2021/46029, por VANTAGE TOWERS, S.L.U., se presentó en este Ayuntamiento Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR) para el ejercicio de la actividad consistente en implantación de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9, de conformidad con el epígrafe 107 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calificación Ambiental.

SEGUNDO.- Una vez comprobada la documentación aportada y siendo ésta incompleta, con número R.S. nº 2023/24522 de 20 de diciembre de 2023, se le requiere para que subsane las deficiencias detectadas, de conformidad con el artículo 69.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a Oficio por el que además se indica que **el documento de CA-DR presentado queda sin efecto, bajo la advertencia** de que el presentado en este Ayuntamiento **no le habilita para el ejercicio** de la actividad en tanto en cuanto no se presente la documentación requerida y que para el caso de incumplimiento en el sentido indicado, se procederá a la clausura de la actividad por parte de este Ayuntamiento pudiendo dicho incumplimiento constituir un delito de desobediencia del art. 556 y concordantes del código penal.

TERCERO.- En fecha 25 de enero de 2024, R.E. 3172, se aporta nuevamente Declaración Responsable para la actividad mencionada, y una vez examinada la misma, continúa siendo incorrecta e insuficiente .

CUARTO.- En fecha 19 de febrero de 2024, se dicta Propuesta de Resolución de denegación y archivo, concediendo a la mercantil un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

QUINTO.- Mediante R.E. 10513, en fecha 13 de marzo de 2024, se aporta nuevamente documentación, continuando esta sin ser la requerida.



SEXTO.- En fecha 22 de marzo se dicta Resolución de archivo del procedimiento por desistimiento de la interesada al no haber sido subsanadas las deficiencias de los requerimientos efectuados por esta Administración, al no cumplimentarse debidamente la documentación requerida.

SÉPTIMO.- Por la Policía Local se realiza comprobación sobre si sigue instalada la Torre de telecomunicación, emitiéndose con fecha 3 de abril de 2024 informe relativo a que visitado el entorno del edificio arriba mencionado, se ha podido comprobar que, sobre la azotea de la citada edificación, se aprecia la existencia de una estructura similar a la descrita en su proyecto de instalación y consistente en EQUIPOS OUTDOOR SOBRE MASTIL MIMETIZADO de color blanco.

OCTAVO.- En fecha 30 de mayo de 2024, con R.E. nº 23700, se presenta por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., Recurso de Reposición frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de archivo del procedimiento por desistimiento anteriormente indicada.

NOVENO.- En fecha 21 de junio de 2024, se solicita informe al Técnico Municipal en el sentido de conocer si el proyecto actualmente presentado como CA-DR nº 2024/20097 y la DR en el expediente de Obra con nº 2022/23059 que se encuentra actualmente en trámite, todo ello coincide con la licencia urbanística obtenida en su momento por VODAFONE ESPAÑA, S.A. Nº EXP. 599/09 o si por el contrario, difieren y existe modificación sustancial al respecto, habida cuenta que la fundamentación jurídica en la que se basa el recurso planteado tiene su basamento en el hecho de contar ya la Torre que nos ocupa con autorización para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO .- En fecha 4 de julio de 2024, se emite informe por el Técnico Municipal indicando que el objeto de la **Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR)** tramitada con expediente 2022/23059, **es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito**, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 23 de julio de 2024, en Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se acuerda **desestimar el Recurso de Reposición** planteado por la mercantil Vantage Towers, S.L.U., frente a la Resolución de 22 de marzo de la Concejal Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, por la que se archivaba el procedimiento presentado en este Ayuntamiento de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR) para el ejercicio de la actividad consistente en implantación de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9, por desistimiento de la interesada al no haber sido subsanadas las deficiencias de los requerimientos efectuados por esta Administración, al no cumplimentarse debidamente la documentación requerida, **confirmando el acto administrativo recurrido**.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, por carecer de la/s autorización/es administrativa/s.



DÉCIMO TERCERO.- En fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó Resolución de incoación de procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, motivada en la anterior denuncia y en el hecho de existir Resolución expresa de denegación de fecha 22 de marzo de 2024 ya mencionada anteriormente, todo ello conforme al art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al tratarse de una infracción GRAVE por la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR), pudiéndole corresponder una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3.

Asimismo, se anunciaba que podía corresponder una sanción accesoria de clausura del artículo 156, en tanto en cuanto no se sometiera correctamente a los medios de intervención administrativa la actividad cuya implantación se pretendía y se obtuviera el visto bueno en las labores de comprobación, y para asegurar el cumplimiento de todo ello se establecía una medida provisional de retirada de la torre de telecomunicaciones de conformidad con el art. 162 de la anterior Ley en concordancia con el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con objeto de preservar el bien jurídico protegido consistente en la salud de las personas y el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de CI Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil **Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar** establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la CI Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

DÉCIMO SEXTO.- Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa, siendo la misma de fecha 19 de diciembre de 2024.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha 2 de enero de 2025 se presenta Recurso de Reposición frente a la anterior Resolución que ponía fin a la vía administrativa imponiéndose una sanción pecuniaria, otra sanción accesoria y medida provisional para asegurar la efectividad de la anterior Resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- La Resolución de denegación de la implantación de la actividad de 22 de marzo de 2024, con su posterior ratificación mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2024, no ha sido recurrida en vía contencioso administrativa habiendo devenido firme.



DÉCIMO NOVENO.- En fecha 13 de enero de 2025, tras comprobación de inspección policial en relación a la instalación de la anterior torre de telecomunicaciones, se informa que **la torre continúa instalada y en funcionamiento**, en contra de las manifestaciones de la mercantil interesada, la cual justificaba la existencia de la torre de referencia sin haber tramitado correctamente la legalización de la meritada instalación para su posterior funcionamiento, unas veces argumentando que ya obtuvo en su momento licencia de obras a nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A., y otras que no tienen intención alguna de realizar modificación alguna de la instalación ya existente, por lo que por esta Administración se concluye que la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., está pretendiendo justificar una serie de incongruencias que a todas luces se simplifica en lo siguiente:

1. Actualmente la mercantil de referencia es responsable de la instalación de una torre de telecomunicaciones en la calle Salzillo 9 del Término Municipal de Roquetas de Mar, que carece del visto bueno del sometimiento a los medios de intervención de esta Administración, al no haber presentado la documentación requerida habiendo obtenido Resolución denegatoria de fecha 22 de marzo de 2024, posteriormente ratificada en Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2024, deviniendo firme al no haberse recurrido en vía judicial tras finalizar el plazo habilitado al efecto para ello.
2. Con el fin de asegurar que la instalación de la torre de telecomunicaciones referida no perjudique a la salud de las personas ni al medio ambiente, se pretendió por esta Administración la legalización de lo anterior, mediante la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, resultando que la instalación de referencia continúa existiendo y ejerciendo actividad en la calle Salzillo 9, por lo que en las circunstancias que se encuentra, se insiste que puede suponer un problema de salubridad y medio ambiental.
3. En el anterior procedimiento sancionador se pretende imponer de manera definitiva una sanción pecuniaria de 3.000€, otra sanción accesoria que prohíba el ejercicio de la actividad en tanto en cuanto no se someta correctamente la anterior instalación para el ejercicio de la actividad a los medios de intervención administrativa preceptivos, y una medida provisional de retirada de la torre de la instalación para asegurar el efectivo cumplimiento de los anterior.

LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
8. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.



9. Decreto de fecha de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

10. Demás normativa concordante y de aplicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es de aplicación el artículo 50.5. de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, según el cual, la tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.

SEGUNDA.- En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior,

SE SOLICITA AL MINISTERIO DE ASUNTO ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL QUE EMITA INFORME FAVORABLE en el siguiente sentido:

1º.- IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de TRES MIL EUROS (3.000 €) a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2º.- IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3º.- IMPONER UNA MEDIDA PROVISIONAL consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada sin obtener los preceptivos informes favorables por este Ayuntamiento en CI Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de



reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente, si bien se tiene constancia, tras inspección policial, de que continúa la instalación ejerciendo actividad.

4º.- ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de esta Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 356 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE,
ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS
(B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023)

Fdo. María Jesús Ibáñez Toro.

